

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce a cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes.....	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALBARES Y CANARIAS.....)		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Estepona, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal de Casares compareció en 9 de Agosto de 1887 Salvador Oliva Gavira denunciando los hechos siguientes: que á fines de Julio anterior; y en el sitio de Magro, junto á Corterín, donde el denunciante tenía trillado un pegujal de trigo, se había presentado el Comisionado ejecutor de dicho Ayuntamiento Juan García, y embargó á aquél de viva voz 12 fanegas de trigo para responder de 10 y media que adeudaba al Pósito, nombrando depositario al aparcerero del pegujal y arrendatario del terreno José Pozo; que á los tres ó cuatro días entregó las referidas 10 y media fanegas en las paneras, recogiendo la correspondiente carta de pago; que D. Cristóbal de Sala González, depositario del Pósito, le manifestó «que todo de raíz quedaba embargado;» que al día siguiente se presentaron en la era Fernando Gutiérrez y el yerno de éste, Juan Ramos, diciendo «que todo estaba embargado y de raíz,» llevándose 19 fanegas y media de trigo de propiedad del demandante y dos burros, uno de los cuales había sido vendido por Fernando Gutiérrez, quedando el otro en poder de éste; embargando, por último, la paja existente en la era, que creía el denunciante había vendido también Gutiérrez en dos fanegas de trigo:

Que instruida la correspondiente causa se practicaron varias diligencias, entre las que aparece una comunicación del Alcalde de Casares, dirigida al Juez municipal del mismo pueblo, haciendo constar que no podía remitirle certificación del expediente administrativo que se hubiese instruido contra Salvador Oliva Gavira para la cobranza del descubierto en trigo á favor del Pósito, por no obrar en la Alcaldía ningún expediente de apremio formado contra Oliva por descubierto al citado establecimiento:

Que según certificación del Secretario del Ayuntamiento de Casares, visada por el Alcalde, Salvador Oliva Gavira era deudor al Pósito en el año 1877-78 por la cantidad de 10 fanegas y 25 cuartillos de trigo, que ingresó en las paneras de dicho establecimiento en 25 de Julio de 1887, según carta de pago, núm. 13; que el mismo Salvador Oliva Gavira se obligó en 1874-75 á favor del Pósito mancomunadamente con José Oliva Turrillo, siendo fiador de ambos José Moreno Alvarez, y estando el Oliva Turrillo en descubierto del pago de 13 fanegas y 29 cuartillos; que se había seguido un expediente de apremio contra D. José Moreno Alvarez, como deudor al Pósito de 133 fanegas y 40 cuartillos de trigo correspondiente al año 1881, con más los recargos de primero y segundo grado; que en 20 de Julio de 1887, el Comisionado de apremio D. Juan Bautista López se había constituido en el sitio denominado Capellania junto al

ranchito de Magro, donde cultivaba el deudor un pegujal de trigo en medianería con José Pozo Ruiz; que requerido éste para que designara la cantidad de trigo y de paja que pertenecían al deudor, lo hizo de 12 fanegas y media de trigo y cinco cargas de paja, las cuales quedaron embargadas como de la propiedad de Moreno Alvarez, siendo nombrado depositario el referido José Pozo Ruiz; que presente al acto Salvador Oliva Gavira, sobrino político del deudor, manifestó que era de su propiedad el trigo y la paja embargadas; y que habiéndole manifestado el Comisionado que lo justificase legalmente, no lo verificó; que en 10 de Agosto, D. Cristóbal Salas González, depositario del Pósito, manifestó al Comisionado de apremios que José Moreno Alvarez había ingresado en aquel establecimiento el descubierto en que aparecía, por lo cual, el depositario solicitaba la suspensión de los procedimientos seguidos contra el deudor; que el Comisionado dió por terminado el expediente, entregándole en la Alcaldía; y que por último, que reconocido el libro de obligaciones, á favor del Pósito público de Casares, correspondiente á 1880-81, resulta una obligación mancomunada de Fernando Gutiérrez Rojas y Juan Ramos García con José Moreno Alvarez:

Que según oficios de la Alcaldía de Casares, las 21 fanegas y media que Fernando Gutiérrez ingresó en el Pósito, no eran pertenecientes á Salvador Oliva, y sí á José Moreno, á quien también pertenecían las dos caballerías de que se trata:

Que procesados Fernando Gutiérrez Rojas y Cristóbal Salas González, el Gobernador de la provincia de Málaga, á instancia del Alcalde de Casares, requirió de inhibición al Juzgado, de acuerdo con la Comisión provincial, alegando que seguido procedimiento de apremio contra José Moreno Alvarez para el cobro de 133 fanegas que adeudaba al Pósito, se le embargaron unas cuantas fanegas de su propiedad, que estaban en una era á cargo de su sobrino político Salvador Meira, el cual á pretexto de que se habían cometido abusos en el procedimiento, había denunciado criminalmente el hecho en lugar de entablar tercera administrativa de dominio ó de mejor derecho; que existía una cuestión previa que la Administración debía resolver; que para procesar á los funcionarios públicos por acto referente al ejercicio de sus funciones, debe preceder la autorización superior; y que los Ayuntamientos tienen la obligación de recaudar las deudas de los Pósitos, empleando, caso necesario, la vía de apremio; el Gobernador citaba los artículos 2.º, 4.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y 26 del reglamento de 11 de Junio de 1878:

Que el Juzgado, después de oír por escrito al Ministerio fiscal y sin celebrar la vista del incidente, sostuvo su jurisdicción por las razones que estimó oportunas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dispone que se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día; y verificada, el requerido dictará auto en otro plazo igual declarándose competente ó incompetente:

Considerando que el Juzgado de Estepona dictó auto sosteniendo su jurisdicción sin haber celebrado la vista del incidente, lo cual constituye un vicio sustancial en el procedimiento que impide resolver por ahora el conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
 Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla: y lo acordado.

Dado en Palacio á veintiséis de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
 Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Carlos Varrerot Fayet, pidiendo indulto de la pena de un año, ocho meses y un día de presidio correccional que la Audiencia de Cartagena le impuso en causa por el delito de estafa:

Teniendo en cuenta el perdón de la parte perjudicada, circunstancia importantísima en esta clase de delitos, que casi siempre se persiguen por denuncia del estafado, y que según todas las probabilidades, éste se reintegrará de las 50.000 pesetas estafadas:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de un año, ocho meses y un día de presidio correccional impuesta á Carlos Varrerot Fayet por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
 José Canalejas y Méndez.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho contra la que pronunció la Audiencia de Tafalla, en la cual se condena á Anastasio Pérez Aicúa, Benito Salvoche Rualde y Emeterio Aráiz Gorria á la pena de muerte por el delito complejo de robo y homicidio:

Considerando que provistos los delincuentes de armas blancas y de fuego, sin que para cometer el homicidio hicieran uso de ellas, surge la duda de si tuvieron ó no intención de matar, cuya circunstancia, si bien inapreciable en la esfera jurídica, debe tenerse en cuenta en el terreno de la gracia:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Anastasio Pérez Aicúa, Benito Salvoche Rualde y Eme-

terio Aráiz Gorriá, por la inmediata de cadena perpetua.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Prudencio Macolet Vallejo, pidiendo indulto de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional que la Audiencia de Tafalla le impuso en causa por los delitos de disparo arma de fuego y lesiones:

Considerando que si en vez de aplicar al reo el artículo 90 del Código, por haber cometido los dos delitos en un solo acto, se le hubiese condenado con arreglo al art. 423 por el de disparo, y conforme al 431 por el de lesiones; las dos penas habian sido para el primero la de seis meses y un día de prisión correccional, y para el segundo la de cuatro meses y un día de arresto:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional impuesta á Prudencio Macolet Vallejo, por la de seis meses y un día de prisión correccional y cuatro meses de arresto.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Venancio González.

Á LAS CORTES

La ley de Administración y Contabilidad, que sin duda es la fundamental de la Hacienda pública, rige por autorización desde 25 de Junio de 1870; en tan largo período no han sido examinados y discutidos preceptos de trascendental importancia, como son los que definen los recursos y obligaciones del Estado, determinan las reglas para la formación y ejecución de los presupuestos, precisan la manera de justificar la inversión de los caudales públicos, y en suma, forman, por así decirlo, el complemento del art. 14 de la Constitución, marcando los deberes de los funcionarios en el manejo de los caudales que á la Nación corresponden, y fijando las responsabilidades en que incurrir no mismo aquellos que acuerden resoluciones contrarias á las leyes que regulan las contribuciones é impuestos, como los que reconozcan ó liquiden obligaciones por servicios no autorizados.

Y no sólo es conveniente revestir á dicha ley de carácter definitivo, por exigirlo así su importancia, sino que lo hacen además necesario, de una parte, las alteraciones de que ha sido objeto en tan largo período; de otra, las numerosas disposiciones que se han dictado sobre extremos relacionados con muchos de sus más interesantes conceptos, y, en fin, el retraso advertido en la rendición de las cuentas generales del Estado, cuyas causas puso de manifiesto la información abierta por Real decreto de 12 de Febrero de 1884.

Todas estas razones justifican la redacción de una ley nueva, que, compilando lo ya preceptuado que la experiencia aconseje confirmar, modifique lo que no deba conservarse y establezca las innovaciones convenientes, de manera que, el conjunto responda á lo que exigen de consuno los intereses generales del país, los principios científicos y la opinión pública.

La legislación en esta materia la constituyen un conjunto de disposiciones dispersas en varios volúmenes de tal modo, que para buscarlas, ordenarlas y clasificarlas, separando lo vigente de aquello que está derogado, se presentan no pocos inconvenientes.

Bastará consignar las más importantes reformas que ha experimentado la ley de 25 de Junio de 1870 para convencerse de la necesidad que existe de proceder á su revisión.

Se prohibieron las entregas en suspenso, y se marcó un plazo para justificar los pagos hechos sin este requisito por la ley de 28 de Febrero de 1873; se alteró por la de 11 de Julio de 1877 la clase de valores en que debían asegurarse el manejo de los fondos del Estado los funcionarios llamados por las instrucciones á prestación de fianza; se limitaron por la de 25 de Junio de 1880 las atribuciones del Gobierno para la concesión de suplementos y transferencias de crédito, y á la vez se dictaron acertadas medidas para que en la creación de servicios, y en la ordenación de pagos no se traspasaran los límites de los recursos otorgados; y por último, las leyes de 31 de Diciembre de 1881 establecieron la separación de saldos corrientes y atrasados, ó sea la cuenta especial de resultas, creando la designada con el nombre de la Hacienda pública, y determinaron la prescripción de los créditos activos y pasivos liquidados y contraídos en las cuentas de Rentas y de Gastos públicos.

Tales son, ligeramente expuestas, las más importantes modificaciones que ha sufrido la vigente ley, sin contar con las resoluciones ministeriales que sería prolijo enumerar.

Al redactar el adjunto proyecto de una nueva ley que fije la norma de acción á los Gobiernos, se ha considerado conveniente hacer figurar en ella preceptos que tienden á determinar la naturaleza, los requisitos esenciales y los efectos de los contratos referentes á obras y servicios públicos; y de ahí que se hayan comprendido en el cap. 3.º del proyecto las reglas fundamentales consignadas en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, observado y respetado como ley, no obstante que las disposiciones á que según el mismo había de sujetarse la contratación, fueron autorizadas provisionalmente y sin perjuicio de las modificaciones que las Cortes estimaran conveniente introducir en un proyecto de ley que no llegó á ser discutido.

Este capítulo establece como regla general para la contratación de servicios y obras públicas, la previa subasta; pero á la vez determina los contratos que por su naturaleza ó su importancia quedan exceptuados de aquella formalidad, pudiendo celebrarse, según los casos, por concurso, contratación directa ó administración; y se impone la obligación de remitir en consulta al Consejo de Estado, todo proyecto de contrato que haya de celebrarse por una cantidad superior á pesetas 100.000, de los cuales habrá de tomar razón el Tribunal de Cuentas del Reino, y exponer ante las Cortes el juicio que le merezca.

La variación del año económico que por el art. 21 se establece, al tratar de los presupuestos generales del Estado, se funda en que la ley de 20 de Junio de 1862, que estableció el año económico como hoy se halla, obedeció á una necesidad parlamentaria que rara vez se ha visto satisfecha, y que en cambio ha producido y sigue produciendo grandes contrariedades á la gestión ordenada de la Hacienda.

Si, pues, no se ha conseguido el objeto de que los presupuestos se hallen aprobados con la anticipación conveniente y necesaria á su planteamiento, y por el contrario, se ha dificultado la formación y aprobación en tiempo hábil de los repartimientos, matrículas, padrones y otros documentos, no menos importantes, porque han de hacerse en una época en que los individuos de los Ayuntamientos y Juntas periciales están generalmente ocupados en las faenas agrícolas, preciso es convenir en la necesidad de modificar el procedimiento actual. Sin embargo, como el restablecimiento del año natural habría de ofrecer los mismos inconvenientes en que se inspiró la citada ley, ha parecido más acertado consignar en el proyecto que el año económico se entienda á contar de 1.º de Abril á 31 de Marzo del siguiente, salvando así las dificultades que puedan oponerse al restablecimiento del año natural y los perjuicios que á la Administración pública irroga el que actualmente rige.

La supresión del semestre para la liquidación y ejecución de los cobros y pagos pendientes al finalizar cada año es una medida necesaria para que, simplificándose los servicios de contabilidad, pueda conseguirse la formación de las cuentas generales del Estado en un plazo breve. La experiencia ha demostrado que uno de los motivos que más contribuyen á los errores de aplicación de que suelen estar plagadas las cuentas, y cuyos reparos exigen tiempo y mucho personal, es el de aplicar á un presupuesto cantidades ingresadas ó pagadas que corresponden á otro, errores que seguramente desaparecerán cerrando y liquidando el presupuesto á la fecha de la terminación del año. Sería defendible la existencia del semestre de ampliación, si dentro de él quedaran cobrados y pagados todos los créditos activos y pasivos pendientes á la conclusión del año; pero como esto no es así, y se hace preciso llevar á la cuenta de resultas los saldos que, representados por guarismos de importancia, no han sido cobrados ni pagados en los diez y ocho meses del ejercicio, es evidente que la liquidación del presupuesto no llega en esa parte á ser definitiva mientras queden valores por cobrar ó obligaciones por satisfacer.

Hay, pues, que limitarse á apreciar la liquidación de lo reconocido y realizado en el período anual, desechando el temor de que, violentando el cobro de los tributos y retrasando el pago de las obligaciones, pueda llegar el caso de una liquidación que en la parte referente á los hechos realizados presente resultados al parecer favorables á una gestión administrativa de época determinada, porque aparte de que los derechos reconocidos y las obligaciones liquidadas acusarían luego la situación desventajosa de la Administración, convirtiéndola en objeto de pública censura, no es de esperar

de la respetabilidad de ningún gobierno que diera lugar á una conducta contraria á su propio prestigio.

Se prohíben las transferencias de crédito, así como también la arraigada costumbre de consignar bajas en los créditos de personal por licencias, vacantes, amortización y otros conceptos eventuales, para que los Ministerios precisen sus previsiones, haciendo desaparecer las diferencias que tanta frecuencia se observan, y que originan un movimiento constante en los créditos, desnaturalizando los presupuestos primitivos sin la anuencia del Parlamento.

Otra de las reformas, quizá la más importante de las que se introducen en el proyecto, es la centralización de la ordenación é intervención de pagos, de la cual hizo una excepción la ley de 25 de Junio de 1870, al disponer que los funcionarios de las Secciones de Guerra y Marina siguieran siendo nombrados por los respectivos Ministerios de dichos ramos, aunque considerándose dependientes directos del de Hacienda. Esta dependencia ha sido completamente ilusoria, y de ello es una prueba la facilidad con que, no obstante las prescripciones de la ley de 25 de Junio de 1880 se han creado y suprimido servicios dentro del ejercicio de cada presupuesto, modificando la estructura de éstos, y alterando el orden tan conveniente en los servicios de cuenta y razón.

El Ministro que suscribe abriga el firme convencimiento de que, si el principio general de ordenación é intervención ha de ser una verdad práctica, pues en la parte legal no existe la menor duda, es indispensable que los funcionarios á quienes se encomienden dichos cargos sean nombrados á propuesta del Ministerio de Hacienda, y de él dependan, como sucede con todos los de los demás ramos de la Administración pública, sin que á ello se oponga la existencia de los Cuerpos administrativos del Ejército y Armada, á quienes se reservan todos sus derechos para el desempeño de los cargos que hoy les están confiados.

En el cap. 6.º que trata de las Cuentas del Estado, se establece la obligación de que la contabilidad en todas las oficinas centrales y provinciales se ajuste al sistema de partida doble, que si de antiguo está reconocido como el más á propósito para darse cuenta y razón de los actos de una administración ordenada, y se halla, por tanto, adoptado en el comercio y sociedades mercantiles é industriales de más importancia, no ha llegado, sin embargo, á generalizarse en las oficinas del Estado, aunque en cierto modo esté suplido en lo esencial con la organización dada á la contabilidad de las oficinas de Hacienda por las instrucciones de 30 de Agosto de 1868, 10 de Mayo de 1870 y 28 de Junio de 1879, y en otros centros por reglamentos y disposiciones especiales, que han procurado conciliar las dificultades que para la aplicación del sistema de partida doble ofrece lo vasto de las atenciones que abrazan los servicios del Estado y la falta de personal competente para dirigir con acierto y ejecutar con precisión las operaciones de contabilidad por el indicado sistema.

Restablecida la cuenta de ingresos y pagos, en sustitución de la de caja, unifica este proyecto los períodos, dentro de los cuales habrán de rendirse las cuentas parciales por todos conceptos, y reduce el plazo en que deberá presentarse á las Cortes la general del Estado.

A desenvolver los preceptos de la ley deberán contribuir reglamentos detallados y minuciosos que determinen el desarrollo del principio en que la reforma se inspira, y aunque pudiera omitirse aquí su exposición, no será ocioso consignar que una vez centralizada por Ministerios la ordenación é intervención de pagos, se han de reducir las parciales de gastos públicos y simplificar la formación de la cuenta general.

Con separación é independencia de las cuentas, se establece también la obligación de que el Gobierno presente á las Cortes y publique anualmente un inventario del material del Estado, del que se excluirán aquellos datos que la seguridad del mismo aconseje reservar de la publicidad, lo cual se determinará por un reglamento especial.

Reformas tan importantes como las que entraña el proyecto, necesitan un período de preparación y el establecimiento de una cuenta nueva á partir de la fecha en que haya de empezar á regir la ley proyectada. De aquí la necesidad de las disposiciones transitorias con que termina, y que son indispensables siempre que se trata de sustituir un orden de cosas con otro que modifica ó altera esencialmente el establecido.

Requiere además el buen acierto de la reforma que se dote á las oficinas cuentadantes de empleados que tengan competencia para resolver con acierto y ajustándose á un criterio claro y acertado, las cuestiones dudosas que se ofrezcan, evitando el cúmulo de defectos que hasta ahora viene haciendo lenta y por extremo dificultosa la formación de una cuenta general.

No menos necesario será organizar una inspección activa é inteligente que impida todo retraso; que se redacten los modelos del nuevo sistema de libros y cuentas, y que se precisen las responsabilidades en que incurran los funcionarios que no rindan las cuentas en los plazos marcados, ó las rindan con equivocaciones indisculpables, todo lo cual será objeto de disposiciones complementarias.

Con las reformas que se proponen y otras de ellas derivadas, tales como la formación de un Cuerpo especial á quien se confíen los servicios de Ordenación de pagos, Intervención y Teneduría de libros y la simplificación de los presupuestos, asuntos á los que el Gobierno dedica preferente atención, seguramente se dará un paso más para el mejoramiento de la Administración pública.

Fundado en las consideraciones expuestas, debidamente autorizado por S. M., con acuerdo del Consejo de Ministros, tengo la honra de presentar á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO I

De la Hacienda pública.

Artículo 1.º Constituyen la Hacienda pública y forman el Haber del Tesoro todas las contribuciones, impuestos, rentas, propiedades, valores y derechos que pertenecen al Estado. Sus rendimientos se aplican al pago de sus obligaciones.

Art. 2.º La recaudación del Haber del Tesoro estará á cargo del Ministerio de Hacienda, y se efectuará por agentes del mismo, responsables y sujetos á la rendición de cuentas.

Los empleados de los diferentes Ministerios que tengan á su cargo la administración de algunas rentas, impuestos ó derechos que por razón de su especialidad no puedan administrarse por el de Hacienda, dependerán de éste en todo lo relativo á la entrega y aplicación de los fondos y á la rendición de sus respectivas cuentas.

Art. 3.º Estarán sujetos á la prestación de fianza en metálico ó efectos de la Deuda del Estado, al cambio medio de cotización oficial del mes anterior al en que se constituya, ó por el que autoricen para dicho fin las leyes especiales de creación de los mismos valores, aquellos funcionarios de quienes las Instrucciones lo exijan para la seguridad de los fondos ó efectos que manejen ó custodien.

Por las fianzas que se constituyan en metálico á favor del Estado para garantizar el buen desempeño de destinos públicos, se abonará el mismo tanto por ciento de interés que devengue oficialmente la Deuda flotante del Tesoro, sin que en ningún caso pueda exceder del 4 por 100 anual.

Art. 4.º La suma de los caudales públicos, incluso los reintegros de pagos indebidos y el producto en venta de los efectos que se enajenen por inútiles é innecesarios en todos los ramos del servicio del Estado, se reunirán en el Tesoro ó sus dependencias, ingresando en sus arcas.

Art. 5.º No se concederán exenciones, perdonos, rebajas ni moratorias para el pago de las contribuciones é impuestos públicos ni de los débitos al Tesoro.

Sólo por calamidades extraordinarias podrá condonarse á los particulares, á los pueblos, ó á las provincias la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y en tal caso la condonación ha de ser concedida: á los particulares por el Ayuntamiento, asociado del número de contribuyentes que se determine; á los pueblos por la Diputación provincial; y á las provincias por una ley; pero la cantidad condonada será á más repartir en el año económico siguiente entre los contribuyentes del pueblo, de la provincia ó de la Península é islas adyacentes, según los casos.

Disfrutarán exención de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería: las nuevas plantaciones de viñas ó de árboles frutales, durante diez años; las de olivos ó arbolado que produzca maderas de construcción ó de taller, durante veinte; los terrenos reducidos á cultivo ó pasto por efecto de desecación de lagunas ó de pantanos, durante cinco; y los edificios en construcción ó reedificación mientras dure ésta y un año más. La exención concedida á las plantaciones de viñas, frutales, olivos y arbolados de construcción será total durante el tiempo señalado, si las plantaciones se hacen en terrenos que se hallen libres de pagarla por su estado improductivo; en otro caso será parcial, satisfaciendo en los plazos respectivos sólo las cantidades que antes debieran satisfacer.

La exención de contribuciones ó la limitación de éstas con arreglo á las leyes de población rural, de aguas ó de ensanche de poblaciones, será de la competencia exclusiva del Ministerio de Hacienda.

Art. 6.º No se podrán enajenar ni hipotecar los derechos y propiedades del Estado, sino en virtud de una ley, y tampoco podrán arrendarse las rentas públicas fuera de los casos en que se halle expresamente autorizado por las leyes de su creación ó por otras leyes especiales.

Art. 7.º Los procedimientos, así para la cobranza de contribuciones como para la de las demás rentas públicas y créditos liquidados á favor de la Hacienda, serán meramente administrativos y se ejecutarán por los agentes de la Administración en la forma que las leyes y reglamentos fiscales determinen.

Las certificaciones de los débitos de aquella procedencia que expidan los Interventores y Jefes de los ramos respectivos, tendrán la misma fuerza ejecutiva para proceder contra los bienes y derechos de los deudores que la sentencia judicial.

No podrán hacerse contenciosos estos asuntos mientras no se realice el pago de la cantidad liquidada, cuando ésta proceda de contribuciones y rentas, ó la consignación si la cantidad procediese de otros derechos.

Art. 8.º Los procedimientos para el reintegro á la Hacienda pública en los casos de alcances, malversación de fondos ó desfalcos, cualquiera que sea su naturaleza, serán administrativos y se seguirán por la vía de apremio mientras sólo se dirijan contra los empleados alcanzados ó sus bienes, y contra los fiadores ó personas responsables, ya por razón de obligaciones contraídas en las fianzas, ya por su intervención oficial en las diligencias de aprobación de éstas, ó ya por razón de actos administrativos que hubieren ejercido como funcionarios públicos. No será obstáculo para la continuación de los indicados procedimientos en dicha vía, la jurisdicción de los Tribunales competentes para conocer y fallar sobre las causas criminales que por aquellos delitos se formaren, y de cuya decisión deberá darse conocimiento á los Jefes de los alcanzados ó malversadores y al Tribunal de Cuentas del Reino para los efectos que correspondan.

Art. 9.º Si contra los procedimientos administrativos á que se refiere el artículo anterior se opusiesen demandas por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda pública por obligación ó gestión propia ó transmitida, el incidente se ventilará ante los Tribunales competentes.

Art. 10.º En el procedimiento por apremio á que se refiere el art. 8.º se aplicará al reintegro de la Hacienda pública, ante todo, la fianza que tuviera prestada el empleado responsable.

Si esta fianza fuere insuficiente, se procederá en seguida contra los bienes muebles ó inmuebles de la pertenencia del mismo, guardando en los embargos el orden establecido en la ley de Enjuiciamiento civil.

Si estos no bastaren á cubrir el desfalco ó alcance, y se observase que al aprobarse la fianza se hizo por más valor del que correspondiera con arreglo á los tipos marcados ó por menor cantidad de la señalada para la garantía, se procederá, solamente por la diferencia de valores que resulte de menos, contra los funcionarios que aprobaron la fianza.

Cuando todavía quedare por cubrir el alcance ó desfalco en todo ó en parte después de las gestiones precedentes, se dirigirá el apremio contra los Jefes ó empleados á quienes con arreglo á las instrucciones de cada ramo deba exigirse la responsabilidad subsidiaria.

Art. 11.º Para el cobro de sus créditos liquidados, tiene la

Hacienda pública derecho de prelación en concurrencia con otros acreedores, exceptuando solamente los que lo sean de dominio, prenda ó hipoteca, ó cualquiera otro derecho real debidamente inscrito en el Registro de la propiedad con anterioridad á la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda, y sin perjuicio de lo prescrito en el artículo siguiente.

Para que esa prelación no se perjudique por actos posteriores á la fecha del descubrimiento del alcance, desfalco ó malversación, bastará que la Autoridad económica correspondiente dirija al Registrador el mandamiento para la anotación preventiva de embargo de los bienes del deudor, necesarios á cubrir sus responsabilidades.

Art. 12.º La Hacienda pública tiene prelación sobre cualquiera otro acreedor y sobre el tercer adquirente, aunque hayan inscrito su derecho en el Registro de la propiedad, para el cobro de la anualidad corriente y de la última vencida y no satisfecha de las contribuciones ó impuestos que graven á los bienes inmuebles.

Art. 13.º Se reputan fraudulentos y serán ineficaces en perjuicio de la Hacienda pública:

1.º Los actos ó contratos en que por cualquier concepto los responsables á la misma enajenen, transmitan ó se obliguen á transmitir ó enajenar bienes á título gratuito, si resultan celebrados dentro del mes anterior al descubrimiento del hecho que dé origen á su responsabilidad.

2.º Las enajenaciones á título oneroso, cesiones de bienes en pago de deudas, y las constituciones de hipotecas celebradas desde la fecha del descubrimiento de aquel hecho.

Los contratos á que se refieren los dos números anteriores que aparezcan otorgados antes de las fechas que los mismos indican, podrán ser declarados fraudulentos, y nulos, por consiguiente, en perjuicio de la Hacienda pública, á petición de ésta y mediante la prueba de que el deudor procedió con ánimo de eludir su responsabilidad. Esta petición no podrá referirse á contratos otorgados á título gratuito con seis meses de antelación al descubrimiento del alcance, y con tres meses si lo fueron á título oneroso, á menos que se pruebe que el contrato fué simulado.

Art. 14.º Tan luego como se tenga noticia de un alcance, malversación ó desfalco, los Jefes de los presuntos responsables instruirán diligencias preventivas y adoptarán con igual carácter las medidas necesarias para asegurar los derechos de la Hacienda, dando inmediatamente conocimiento al Tribunal de Cuentas del Reino para que les comunique sus instrucciones y nombre, en caso que lo estime conveniente, el Delegado que haya de entender en el expediente administrativo de reintegro.

De las providencias definitivas que en la primera instancia dicten en estos expedientes los Delegados del Tribunal de Cuentas del Reino, podrán apelar ante éste los interesados, verificado que sea el pago ó la consignación de la cantidad declarada partida de alcance, ó cuando hubiera fianzas no afectas á otras responsabilidades que basten á garantizar suficientemente el resultado del juicio.

Art. 15.º Ningún Tribunal podrá despachar mandamiento de ejecución ni dictar providencias de embargo contra las rentas y caudales del Estado.

Los que fueren competentes para conocer sobre reclamación de créditos á cargo de la Hacienda pública y en favor de particulares, dictarán sus fallos declaratorios del derecho de las partes, y podrán mandar que se cumplan cuando hubieren causado ejecutoria; pero este cumplimiento tocará exclusivamente á los agentes de la Administración, quienes, con autorización del Gobierno, acordarán y verificarán el pago en la forma y dentro de los límites que permitan los presupuestos y determinen las disposiciones legales referentes al de las obligaciones y deudas del Estado.

Si para verificar el pago fuere preciso un presupuesto extraordinario, se presentará éste para la aprobación de las Cortes dentro del mes siguiente al día de la notificación de la sentencia. Si las Cortes no estuvieran reunidas, deberá presentarse dentro del primer mes de su reunión más próxima.

Art. 16.º La Hacienda pública tiene derecho al interés de 6 por 100 anual sobre el importe total de los alcances, malversaciones y desfalcos de sus fondos, á contar desde el día en que se irroge el perjuicio, hasta el en que se verifique el reintegro. Pero cuando por la insolvencia del deudor directo se exija el pago de los responsables subsidiarios, solamente se les cargarán dichos intereses desde el día en que, declarada su responsabilidad, se les requiera al pago, hasta el en que realicen el reintegro. La obligación al pago de los intereses no eximirá á los responsables de las penas en que hayan incurrido.

Art. 17.º Ninguna reclamación contra el Estado á título de daños y perjuicios, ó á título de equidad, será admitida gubernativamente pasado un año desde el hecho en que se funde el reclamante.

Art. 18.º Todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado con la presentación de sus documentos justificativos dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio, y aquellos otros que, liquidados y reconocidos en las cuentas de gastos públicos, no sean reclamados por los acreedores legítimos ó sus derecho habientes en igual plazo de cinco años, contados desde la terminación del ejercicio de que procedan, quedarán prescritos. No será aplicable esta disposición á los créditos cuyo reconocimiento y liquidación haya dejado de verificarse por causas independientes de la voluntad de los interesados, siempre que éstos justifiquen haber presentado en tiempo oportuno sus reclamaciones y los documentos en que las hayan fundado.

Con este fin, todo acreedor ó representante legítimo del acreedor podrá exigir de la oficina que corresponda un recibo expresivo de la reclamación y documentos en que la funde, y de la fecha y número de su inscripción en el registro de la misma oficina.

Los créditos á favor del Estado prescriben también si no se reclaman en quince años. Para los efectos de esta disposición, siempre que se trate de cantidades contraídas en cuenta de rentas públicas anteriores á 1.º de Enero de 1882, se entenderá abierto aquel plazo á partir de dicha fecha.

La prescripción establecida en los párrafos anteriores no alcanzará á los créditos de la Deuda del Estado y del Tesoro en efectivo ó depósitos constituidos en las Cajas del mismo ó en la general de Depósitos, ni tampoco á los que resulten á favor del Tesoro por anticipaciones ú otros conceptos análogos.

No se entiende abierto ni rehabilitado por este artículo ningún plazo que estuviese cerrado ó fenecido á virtud de disposiciones anteriores.

Art. 19.º Las operaciones de la Dirección de la Deuda pública estarán bajo la inspección de una Comisión permanente compuesta de tres individuos de cada uno de los Cuerpos Colegisladores, quienes, haciendo el reconocimiento y examen de los libros y cajas de aquella dependencia, siempre que lo estimen conveniente, presentarán á las Cortes anualmente su informe, proponiendo las mejoras de que sea susceptible su organización.

Esta Comisión se nombrará en cada legislatura luego que ésta se haya constituido, y continuará en el ejercicio de su cargo hasta que sea relevada por la del año siguiente, aun cuando estén suspensas las Cortes ó se haya disuelto el Congreso de los Diputados, ó la parte electiva del Senado.

CAPÍTULO II

De las obligaciones del Estado y de los presupuestos.

Art. 20.º Son únicamente obligaciones exigibles del Estado las que se comprendan en la ley anual de presupuestos, ó se reconozcan como tales por leyes especiales.

Art. 21.º Constituyen los presupuestos generales del Estado el cómputo de las obligaciones que la Hacienda ha de satisfacer en cada año, con relación á los servicios que hayan de mantenerse en el mismo, y el cálculo de los recursos ó medios que se consideran realizables para cubrir aquellas atenciones.

Los presupuestos regirán durante un año, que se contará desde 1.º de Abril á fin de Marzo, en que se cerrarán y liquidarán. Las obligaciones reconocidas que queden sin pagar, y los derechos igualmente liquidados que no se hayan realizado el último día del año del presupuesto, se comprenderán como resultas del mismo en las cuentas que se abran al nuevo presupuesto, á las que se llevarán los créditos por gastos en capítulos al final de cada sección, y los débitos por recursos en conceptos al final de los que correspondan á cada grupo de ingresos.

Art. 22.º El presupuesto general del Estado se formará y presentará á las Cortes por el Ministro de Hacienda, con autorización de S. M., previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Servirá de base para su formación el presupuesto del año anterior al del proyecto, introduciendo en él las modificaciones que estime necesarias en los servicios de su departamento, gastos é ingresos de las contribuciones y rentas públicas, y aquellas que, en el plazo señalado al efecto por el Consejo de Ministros, proponga cada Ministro en los gastos é ingresos de sus respectivos departamentos.

Art. 23.º El presupuesto de gastos se dividirá en dos partes: la primera comprenderá los de la Casa Real, Cuerpos Colegisladores, Deuda pública y Clases pasivas; y la segunda los de los departamentos ministeriales. Una y otra detallará por secciones, capítulos y artículos el pormenor ó clasificación de servicios, observándose los preceptos siguientes:

1.º Los gastos de la Casa Real, bajo un solo capítulo, con dicha denominación, y por artículos el pormenor de lo que corresponda á cada individuo de la Real Familia, con arreglo á la Constitución y las leyes.

2.º Los de los Cuerpos Colegisladores en la forma que estos acuerden, con arreglo á lo dispuesto en la ley de relaciones entre los mismos Cuerpos.

3.º Los de la Deuda pública divididos en capítulos por cada clase de Deuda, consignando el importe de la que se halle en circulación al empezar el presupuesto, y separando por artículos lo que se destine á la amortización, al pago de intereses, gastos de comisión, confección de títulos y todos los demás que exija este servicio.

Las obligaciones conocidas con la denominación de cargas de justicia se comprenderán en lo sucesivo bajo un capítulo de la Deuda pública, dividido en los artículos necesarios para distinguir su origen y procedencia. También se detallará el pormenor de cada carga y la disposición que la hubiese autorizado.

4.º Los de Clases pasivas, bajo un solo capítulo y con el número de artículos que clasifiquen la procedencia y los haberes que les correspondan. Se acompañará á su vez un estado que demuestre los individuos que cobran por cada una de las Cajas del Tesoro, su procedencia y haberes anuales.

5.º Los presupuestos de los departamentos ministeriales se dividirán en tres partes: la primera comprenderá los servicios ordinarios ó de carácter permanente, aunque su cuantía sea variable; la segunda los extraordinarios ó de carácter temporal, aunque su crédito sea fijo, y la tercera las obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo, y las que resulten sin pagar contraídas en cuentas de gastos públicos procedentes de presupuestos anteriores.

En los servicios de carácter permanente se detallarán en un solo capítulo: primero, todos los gastos de personal de las dependencias de la Administración central, clasificando por artículos el número de individuos, por categorías y clases, con las remuneraciones que se les asignen, bien sea en concepto de sueldo, sobresueldo, dieta ó gratificación; segundo, las asignaciones de escritorio ó material ordinario de oficinas, precisando por artículos lo que corresponde á cada una de éstas; tercero, el personal y el material de las oficinas provinciales, de Cuerpos ó Institutos del Ejército, de la Armada y de cuantos dependan de los diversos Ministerios, sea cual fuere su cometido; y por último, bajo la denominación de gastos diversos se comprenderán, con la separación conveniente de capítulos y artículos, aquellos servicios que no se refieran á personal ni á material ordinario de oficinas. Cada concepto contendrá un solo servicio y el crédito necesario para cubrirlo, quedando por tanto prohibidas las agrupaciones y el uso de frases indeterminadas que no permitan apreciar ni la naturaleza de los servicios ni el coste de cada uno de éstos.

Siempre que se trate de obras nuevas, ó en curso de ejecución y de la adquisición de material para el Ejército, Armada ú Obras públicas, se acompañarán relaciones con el pormenor de cada obra ó servicio, y el crédito que se solicite ó autorice para cada obligación.

Los gastos de personal y material no se figurarán en un mismo capítulo, cualquiera que sea la oficina á que correspondan.

Art. 24.º No se consignarán en los presupuestos bajas calculadas en los gastos de personal por licencias, vacantes, amortización, hospitalidad ó cualquiera otro concepto eventual.

Art. 25.º El proyecto de presupuestos del Estado se presentará á las Cortes acompañado de una Memoria sobre la situación de la Hacienda y del Tesoro, en la cual se explicarán todas las modificaciones esenciales que se introduzcan en el proyecto, y de un balance que ponga de manifiesto la situación del presupuesto del año anterior al que se halle en ejercicio. Este balance comprenderá:

1.º El importe calculado en la ley del presupuesto por cada uno de los conceptos generales de ingresos; lo que por cuenta de los mismos se haya recaudado; las sumas pendientes de cobro; el total de los valores probables del presupuesto, y las diferencias que produzca la comparación de éstos con los créditos legislativos.

2.º La cantidad consignada en cada Sección del presupuesto de gastos para atender á los servicios públicos; lo satisfecho por cuenta de estos créditos durante el año; las sumas pendientes de pago; las obligaciones probables del presupuesto, y las diferencias que resulten de su comparación con los créditos autorizados.

Art. 26.º El presupuesto de ingresos se dividirá en las si-

guientes Secciones: primera, Contribuciones é Impuestos directos; segunda, Impuestos indirectos; tercera, Monopolios y servicios explotados por la Administración; cuarta, Rentas de las propiedades del Estado; quinta, Producto de las ventas de bienes desamortizados, y sexta, Recursos especiales ó extraordinarios del Tesoro.

Las Secciones comprenderán en capítulos los diversos orígenes de rentas, con la clasificación necesaria de conceptos.

Art. 27. Las Cortes discutirán y votarán los presupuestos en la forma que prescriban los reglamentos de los Cuerpos Colegisladores.

Si reunidas las Cortes en el tiempo señalado por la Constitución dejen de votar ó autorizar algún año la ley de Presupuestos para el siguiente, se considerará vigente la del inmediato anterior, siempre que para él haya sido discutida y votada por las Cortes y sancionada por el Rey.

Art. 28. El Gobierno no podrá modificar los servicios ni crear otros nuevos sino dentro de los créditos autorizados, y para ello será preciso que, oyendo antes á la Intervención general de la Administración del Estado y al Consejo de Estado en pleno, se reconozca la conveniencia, necesidad y urgencia de la reforma, y se autorice por decreto acordado en Consejo de Ministros. Estos decretos se publicarán en el periódico oficial, sin cuyo requisito no serán ejecutados.

Art. 29. Se prohíbe la concesión de créditos con carácter de permanencia.

Quedan también prohibidas las transferencias de créditos entre Secciones, capítulos, artículos y conceptos.

Quando ocurra la necesidad de hacer algún gasto para el cual no haya crédito legislativo ó sea insuficiente la suma señalada en el presupuesto para atender á un servicio, el Gobierno presentará al Congreso de los Diputados un proyecto de ley pidiendo en el primer caso el oportuno crédito extraordinario, y en el segundo un suplemento de crédito, y proponiendo en ambos el medio de obtener los fondos necesarios para cubrir las obligaciones que aquellos créditos representen.

Si las Cortes no estuvieran reunidas y la ejecución del servicio que demande el crédito extraordinario fuera de necesidad absoluta, urgencia imprescindible y conveniencia manifiesta, y cuando se destine á atenciones extraordinarias que no pudieron preverse al formar los presupuestos, el Gobierno podrá acordarlo, oyendo á la Intervención general de la Administración del Estado y al Consejo de Estado en pleno.

La atribución que por el párrafo anterior se concede al Gobierno para acordar créditos extraordinarios, cuando no estuvieran reunidas las Cortes, es aplicable á sus suplementos ó ampliación para servicios ya comprendidos en presupuestos, pero se entenderá limitada á los servicios que en la ley de aprobación del presupuesto se determinen.

El importe de los créditos extraordinarios ó suplementos de crédito que se concedan por medida gubernativa, se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro, si los recursos presupuestados no fueran superiores á las obligaciones autorizadas por la ley, sin perjuicio de que al dar cuenta á las Cortes se cumpla lo establecido en el artículo 31.

Art. 30. Los decretos de concesión de créditos extraordinarios ó de suplementos de créditos se remitirán con los expedientes que los hayan producido al Tribunal de Cuentas para su toma de razón, y se publicarán en la GACETA DE MADRID, sin cuyos requisitos no se ejecutarán, bajo la responsabilidad, en caso contrario, del Ministro encargado de su cumplimiento.

Art. 31. El Gobierno presentará al Congreso de los Diputados, dentro precisamente del primer mes de cada reunión de Cortes, un proyecto de ley de aprobación de los créditos extraordinarios y suplementos de créditos acordados durante la época de suspensión de sesiones y de los medios necesarios para obtener los recursos equivalentes, con los expedientes y memorias explicativas de las causas que los han hecho indispensables.

Art. 32. En el mismo plazo de un mes, el Tribunal de Cuentas presentará al Congreso una Memoria, dando razón de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito que haya registrado, y emitiendo su juicio sobre la legalidad de cada uno de ellos.

Art. 33. En casos de guerra, de grave alteración en el orden público ó de calamidades, podrá el Gobierno, de acuerdo y bajo la responsabilidad del Consejo de Ministros, autorizar anticipaciones de fondos á reembolsar tan pronto como tenga lugar la concesión del crédito extraordinario ó suplemento de crédito. Otorgadas que sean, se procederá sin pérdida de momento á la formación del necesario expediente para obtener el crédito extraordinario ó suplemento de crédito, siguiendo el procedimiento que determina el art. 29.

Art. 34. En la ley de cada presupuesto se fijará el importe de la cantidad á que podrá ascender durante el año á que corresponde el mismo la Deuda flotante del Tesoro.

Dentro del límite determinado para esta clase de Deuda, podrá el Ministro de Hacienda adquirir sumas á préstamo, ó verificar cualquiera operación de crédito sin necesidad de otra autorización.

En los demás casos será indispensable se le autorice por una ley.

CAPÍTULO III

De la contratación de servicios y obras públicas.

Art. 35. Todo servicio y obra por cuenta del Estado se realizará por contrato, previa subasta pública, sin más excepciones que las expresamente determinadas en esta ley.

Art. 36. Las subastas á que se refiere el artículo anterior se anunciarán con veinte días por lo menos de anticipación por medio de la GACETA DE MADRID y de los Boletines oficiales de las provincias respectivas, y sólo en casos urgentes podrá la Administración reducir el término expresado, pero sin que baje de diez días.

Con el anuncio deberán publicarse los pliegos de condiciones ó designarse, cuando alguna causa lo impida, el sitio en que estarán de manifiesto, en unión de las relaciones, memorias, planos, modelos, muestras y demás que sea necesario conocer para su mejor inteligencia.

Expresará también el anuncio el lugar, día y hora en que haya de celebrarse la subasta, la autoridad ante la cual ha de verificarse el acto, la forma en que tendrá lugar, el modelo de proposiciones, que éstas se han de presentar por escrito en pliegos cerrados, y las condiciones y garantías que se exijan á los licitadores, ya para tomar parte en la subasta, ya para el cumplimiento del servicio.

Para el caso en que dos ó más proposiciones iguales dejen en suspenso la adjudicación, deberá prevenirse en el anuncio que en el mismo acto se verificará licitación por puja á la llana y término de quince minutos, sin que en ella puedan ser admitidos sino los autores de las propuestas que hubiesen caído en el empate, y que si éste subsistiese, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Art. 37. El Gobierno designará el tipo ó precio del servicio que tenga publicidad. En los casos en que las leyes establezcan reserva, ó cuando las circunstancias especiales del servicio lo exijan, á juicio del Gobierno, se consignará el precio en un pliego cerrado y sellado por el Ministro á quien corresponda, cuyo pliego se entregará á la Autoridad ó funcionario que presida la subasta, para que después de leídos los de proposiciones, proceda á su apertura y á la adjudicación del servicio, si las propuestas estuvieren arregladas á lo que en él se prescriba.

Art. 38. La adjudicación del servicio recaerá sobre la proposición más ventajosa y que resulte ajustada á la forma que previamente se hubiese establecido para la subasta. El Gobierno ó sus delegados aprobarán los remates que estén conformes con las disposiciones de esta ley, los cuales no podrán ser anulados sin audiencia de la Sección correspondiente del Consejo de Estado.

Art. 39. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para la celebración del contrato, ó impidiese que éste tenga efecto en el término que se señale, se anulará el remate á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración, son:

1.º La pérdida de la garantía ó depósito de la subasta, que desde luego se adjudicará al Estado, en concepto de indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio.

2.º Que se celebre nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

3.º No presentándose proposición admisible en este nuevo remate, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta, ó por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con relación á su proposición.

Art. 40. No obstante lo prescrito en el art. 35, el Gobierno, por medio de Real decreto acordado en Consejo de Ministros previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, podrá disponer que se celebren por concurso y no por subasta, los contratos siguientes:

1.º Los que versen sobre compra de efectos que hayan de adquirirse necesariamente en el extranjero.

2.º Los de adquisición de efectos respecto á los que no sea posible la fijación previa de precio.

3.º Los que por su naturaleza especial exijan garantías ó condiciones también especiales por parte de los contratistas.

4.º Los en que la Administración se reserve elegir entre los proyectos, modelos ó diseños que presenten los dueños ó representantes de establecimientos industriales ó fabriles, destinados á las construcciones de los efectos, objeto del contrato, por no estimarse conveniente la fijación previa de proyecto ó diseño especial técnico.

5.º Los contratos sobre arrendamientos de locales con destino á oficinas del Estado ó á dependencias de las mismas, en que también sea conveniente que la Administración se reserve el derecho de elegir el que resulte más á propósito de entre los que se ofrezcan.

Art. 41. Los concursos se anunciarán con la misma anticipación y en los mismos periodos que las subastas, y en los anuncios deberá expresarse cuanto previene el art. 36, y sea de aplicación, además de las condiciones especiales que cada caso exija, así para la concurrencia, como respecto de la adjudicación del servicio.

Si el concurso ha de versar sobre efectos que hayan de adquirirse en el extranjero, se anunciará con sesenta días de anticipación en los mismos periodos oficiales, y en uno ó varios de los de más circulación en la nación respectiva.

Art. 42. Cuando sea condición de los contratos, cuya duración comprenda varios años, que el contratista ha de tener á disposición del Gobierno determinada cantidad del género que sea objeto del mismo, ó que posea los elementos necesarios para una fabricación ó industria dada, ya se celebren por subasta ó por concurso, no se admitirán más proposiciones que las de aquellos que acrediten en forma reunir los requisitos necesarios para su cumplimiento.

La limitación á que se refiere el párrafo anterior, deberá acordarse en Consejo de Ministros, con audiencia del Estado en pleno, y hacerse constar en el pliego de condiciones de la subasta ó concurso.

Art. 43. Quedan exceptuados de las solemnidades de subasta y de concurso, y podrá verificarse la Administración por contratación directa:

1.º Los contratos para operaciones del Tesoro relativos á su Deuda flotante y las negociaciones de efectos públicos, descuentos y traslación material de fondos.

2.º Los contratos en que, por versar sobre efectos ó materias cuyo productor disfrute privilegio de invención ó de introducción, ó sobre artículos en que no haya más que un solo productor ó poseedor, no sea posible promover concurrencia en la oferta.

3.º Los de abastecimientos de materias ó géneros que, en razón de su naturaleza y del empleo especial á que se destinan, deban adquirirse en el sitio de su producción ó entregarse sin intermediarios por los mismos productores.

4.º La adquisición de objetos de arte, máquinas, instrumentos y aparatos de precisión, cuya ejecución no pueda ser confiada más que á artistas especiales.

5.º Los contratos de reconocida urgencia que por circunstancias imprevistas demandasen un pronto servicio que no dé lugar á los trámites de la subasta.

6.º Los en que la seguridad del Estado exija gran reserva por parte de la Administración.

Para celebrar cualquier contrato de los mencionados en los números del 2 al 6 de este artículo, deberá preceder un Real decreto de autorización, expedido con acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 44. Los contratos sobre adquisición por el Estado de terrenos ó edificios se someterán á las prescripciones de la ley de expropiación forzosa y su reglamento de 21 de Diciembre de 1876.

Art. 45. Quedan igualmente exceptuados de las formalidades de subasta y concurso, y podrán ejecutarse los servicios por administración:

1.º Los que no excedan de 25.000 pesetas en su total importe ó de 5.000 las entregas que deban hacerse anualmente.

2.º Los que se verifiquen después de dos subastas consecutivas sin haber licitadores, siempre que se realicen dentro de los precios y condiciones que sirviesen de tipo para la subasta.

3.º Aquellos que anunciados á concurso resulte éste desierto, bien por no haberse presentado proposiciones, ó bien porque las presentadas hayan sido declaradas inadmisibles, siempre que se verifique el servicio en las mismas condiciones fijadas para el concurso.

4.º Los de transportes de personas ó efectos pertenecientes á los ramos de Guerra y Marina, cuando se hayan de ejecutar por ferrocarriles ó por empresas de transportes marítimos que se rijan por tarifas acordadas con el Gobierno.

5.º Las compras de tabaco de producción nacional y su

conducción á la Península. Un reglamento especial determinará la forma en que se han de verificar estas adquisiciones cuando la Hacienda se encargue de la administración de la renta.

6.º Los de compra de ganado caballar y mular para el ejército.

7.º Los de ejecución de obras y servicios que se realicen en los parques, arsenales, y en general en los establecimientos industriales ó fabriles del Estado, pero no la adquisición de primeras materias para dichas obras.

Art. 46. Cuando los contratos se celebren á pagar por entregas anuales, el Estado no podrá quedar comprometido por un término mayor de cinco años, y se tendrá presente para determinar su cuantía que no ha de existir otro nuevo contrato para el mismo servicio, cuyo importe, sumado con el primero, exceda del límite establecido.

Art. 47. Todo proyecto de contrato, cualquiera que sea la forma en que haya de celebrarse, cuya importancia exceda de 100.000 pesetas, se pasará á informe del Consejo de Estado en pleno, acompañado de los pliegos de condiciones formados en cumplimiento de lo que disponen los artículos 36, 37 y 41.

Art. 48. Si durante la ejecución de un contrato fuese necesario introducir modificaciones que alteren su importe elevándolo á mayor cantidad de las 100.000 pesetas fijadas en el artículo anterior, estas modificaciones deberán ser aprobadas por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, previo informe del Consejo de Estado en pleno.

Art. 49. Cuando por causas imprevistas sea necesario rescindir ó modificar un contrato respecto de cuyo proyecto hubiese ya informado el Consejo de Estado, se le oirá de nuevo, llenándose todos los demás requisitos y trámites prescritos para el contrato primitivo.

Art. 50. En las condiciones de todo contrato deberán preverse los casos de falta de cumplimiento por parte de los contratistas, determinando la acción que haya de ejercitar la Administración sobre las garantías, y los medios por los que se hubiese de compeler á aquéllos á que cumplan sus obligaciones y á que resarzan los perjuicios irrogados por dicha causa.

Quando ocurran tales casos, las disposiciones de la Administración serán ejecutivas.

Art. 51. Las multas y demás indemnizaciones á que dieren lugar los contratistas serán efectivas gubernativamente:

1.º Sobre las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado que estuviesen consignados en garantía de sus obligaciones.

2.º Sobre cualquiera otra clase de efectos dados en fianza por los mismos contratistas ó sus fiadores.

3.º Sobre los demás bienes de los contratistas y de sus fiadores, si la naturaleza de la fianza lo permite.

Art. 52. En la ejecución y venta de los bienes en que haya de hacerse efectiva la responsabilidad de los contratistas y sus fiadores, se procederá necesariamente y por los trámites de la vía de apremio con arreglo á lo que para la recaudación de tributos, rentas y créditos del Fisco establecen las leyes é instrucciones de Hacienda pública.

Art. 53. En las negociaciones y comisiones del Tesoro y en todo contrato de ejecución material para atender á algún servicio público, se prohíbe, bajo pena de nulidad, toda estipulación de cláusula que, implícita ó explícitamente suprima ó altere las formalidades establecidas para justificar el cargo y descargo de las personas responsables del legítimo empleo de los fondos públicos. Cualquiera que sea la clase y condición de los que por comisión expresa ó por servicios accidentales tengan parte en aquellas operaciones, aun cuando no fuesen empleados públicos, quedarán por este solo hecho sujetos en la rendición de sus cuentas á las reglas de justificación establecidas por los reglamentos é instrucciones para cada caso.

Art. 54. Los contratos de todas clases que celebre la Administración, se estipularán y formalizarán en su día ante los funcionarios delegados del Gobierno.

Las actas de subasta, concurso ó pacto previo en los casos de contratación directa, redactadas y autorizadas por dichos funcionarios con asistencia de los interesados, surtirán efectos legales.

Aprobada la subasta, concurso ó pacto, se procederá por los mismos funcionarios á la formalización del contrato, redactando y autorizando con el contratista el documento oportuno con los insertos necesarios, sin necesidad de escritura pública.

Dos copias de dicho documento se remitirán al Ministerio correspondiente para su inscripción, previo pago de los impuestos exigibles en el registro especial que deberá abrirse en cada departamento; una se archivará en éste, y la otra, con nota de quedar hecha la inscripción, sin cuyo requisito no se considerará perfecto el contrato, se devolverá á la oficina de donde proceda, para que después de hacer la oportuna anotación en el original la entregue al contratista.

Art. 55. El Gobierno, dejando copia certificada, pasará al Tribunal de Cuentas del Reino, para su examen y toma de razón, todos los contratos que celebre por una cantidad superior á 100.000 pesetas, y los de adquisición de fondos, bien sea en concepto de préstamo ó anticipo, bien negociando valores ó efectos públicos. A los contratos originales se acompañarán los expedientes que los hayan producido, debiendo entregarse en el Tribunal dentro de los treinta días siguientes al de la celebración del contrato. Se dará también conocimiento, por traslado al Tribunal, de las órdenes que aprueben ó autoricen operaciones del Tesoro para entretenimiento ó renovación de la Deuda flotante.

Art. 56. Al fin de cada año, el Tribunal de Cuentas presentará á las Cortes, por conducto del Gobierno, una memoria relativa á los contratos de que haya tomado razón, emitiendo el juicio que le merezca su legalidad.

Art. 57. En casos de guerra, la observancia de las disposiciones contenidas en el presente capítulo podrá ser suspendida por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, con audiencia del Estado en pleno, para la contratación de servicios perentorios y urgentes del Ejército y la Marina, en que no sea posible cumplirlas sino imposibilitando ó entorpeciendo su movimiento.

CAPÍTULO IV

De la ordenación de los gastos del Estado y de los pagos que para cubrirlos realice el Tesoro.

Art. 58. Cada Ministro ordenará ó dispondrá los gastos propios de los servicios correspondientes al departamento de su respectivo cargo, dentro del importe de los créditos autorizados y con arreglo á las disposiciones de la presente ley.

Esta facultad podrá delegarse por los Ministros en los Directores y demás agentes de la Administración pública en los términos que establezcan los reglamentos.

Quando la índole de los servicios exija que su ejecución dure más tiempo del que comprende el período del presupues-

to, el gasto se autorizará por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, oyendo al Consejo de Estado en pleno.

El Ministro que proponga los gastos de que trata el concepto anterior, comunicará su proposición al Ministro de Hacienda con anterioridad á la celebración del Consejo en que hayan de acordarse aquellos. El Consejo de Ministros, en vista de los datos que uno y otro Ministerio le faciliten, resolverá sobre la autorización que se le pida. Si el acuerdo del Consejo fuese favorable, el Ministro proponente lo trasladará al de Hacienda para que se tenga en cuenta al formar los futuros presupuestos.

Art. 59. Para cada mes se aprobará en Consejo de Ministros una distribución de fondos por capítulos de los presupuestos de todos los Ministerios, con sujeción á la cual, la Ordenación de pagos dispondrá el abono de las obligaciones del Estado.

Las distribuciones mensuales de fondos se redactarán en el Ministerio de Hacienda por los pedidos que le harán los demás Ministerios, atendiendo á la importancia de las obligaciones propias de cada capítulo del presupuesto, que hayan de satisfacerse en los meses respectivos.

Art. 60. El Ministro de Hacienda dispondrá todos los pagos que hayan de hacerse por las Cajas públicas. A este fin se confiere al Director general del Tesoro el carácter de Ordenador general de pagos del Estado, cuyo cargo desempeñará por delegación del Ministro de Hacienda. Con objeto de facilitar el servicio público, habrá un Ordenador especial en cada Ministerio y los secundarios que se consideren precisos y determine el reglamento; ejercerán además este cargo el Director general de la Deuda y aquél de quien dependa la renta de Loterías.

Compete al Ministro de Hacienda el nombramiento y remoción del personal de las Ordenaciones de pagos por obligaciones de los departamentos ministeriales de carácter civil, así como también la propuesta al Ministerio respectivo de los individuos de los Cuerpos administrativos del Ejército y la Armada que hayan de servir en las de Guerra y Marina.

Los servicios de las Ordenaciones serán desempeñados con sujeción al reglamento que dicte el Ministerio de Hacienda.

Art. 61. No se acreditarán haberes á ningún funcionario público, aunque pertenezca á cuerpo de escala cerrada, civiles ó militares, sino por el tiempo en que desempeñe activamente las funciones de su cargo, exceptuándose solamente los que, perteneciendo á dichos cuerpos, quedasen cesantes por reforma, á los cuales se abonará el sueldo de excedencia establecido en las leyes orgánicas respectivas.

Tampoco se abonará á ninguno de dichos funcionarios gratificación ni otro emolumento alguno por el desempeño de cargo especial, juntas, establecimientos de enseñanza ó cualquiera otro servicio conexo con su profesión, debiendo solamente percibir, sea cual fuere el número de comisiones ó cargos que se le encomienden, el sueldo correspondiente á su categoría en el cuerpo, y las dietas establecidas en los casos de salida de su residencia ordinaria, que deberá ser la del punto en que se halle establecido su cargo más permanente.

Art. 62. Se prohíben los pagos en suspenso. Las cantidades que deban satisfacerse para la ejecución de servicios, cuyos justificantes no puedan obtenerse al tiempo de hacer los pagos, porque éstos deban tener lugar en Ultramar ó en el extranjero, ó por no poderse precisar la cuantía del gasto, se considerarán como entregas interinas, sin perjuicio de aplicarse desde luego á los capítulos correspondientes, quedando los Jefes encargados de los mismos servicios obligados á justificar su inversión en el improrrogable plazo de seis meses, bajo la pena que se determina en el art. 87 de esta ley.

CAPÍTULO V

De la Intervención.

Art. 63. La Intervención general de la Administración del Estado es el Centro encargado de fiscalizar todos los actos que produzcan ingresos ó gastos y de intervenir la ordenación y ejecución de los mismos.

Ejercerá sus funciones por medio de agentes directos ó delegados establecidos cerca de todas las dependencias de la Administración pública.

Los Interventores de las Ordenaciones de pagos por obligaciones de los Ministerios de la Guerra y de Marina serán nombrados y removidos en la misma forma prescrita para los Ordenadores en el art. 60.

Art. 64. La Intervención general, además de la fiscalización que le corresponde en todos los actos de la Administración pública que produzcan ingresos ó gastos, asumirá la centralización de la Contabilidad general del Estado; determinará la parte que haya de estar á cargo de las diversas oficinas de Hacienda, y suministrará por sí ó por medio de sus agentes á los departamentos ministeriales y á los respectivos Centros del de Hacienda los datos y antecedentes referentes á la Contabilidad general que necesiten para conocer ó apreciar la situación de los servicios que estén á su respectivo cargo.

CAPÍTULO VI

De las Cuentas del Estado.

Art. 65. La Contabilidad del Estado, así en las oficinas centrales como provinciales, se llevará por el sistema de partida doble.

Art. 66. De todas las contribuciones, rentas, fincas, valores y derechos, cuyos rendimientos constituyen el haber de la Hacienda, de la distribución ó inversión que de éste se haga y de las operaciones que realice el Tesoro, se rendirán cuentas al Tribunal de las del Reino, por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado.

Estas cuentas se darán por los empleados que tengan á su cargo la administración ó manejo de las contribuciones, rentas, propiedades, valores y efectos, y serán intervenidas por agentes de la Intervención general de la Administración del Estado.

Se dispondrán de modo que por sus resultados puedan formarse las generales que ha de presentar el Gobierno á las Cortes.

La estructura de las cuentas, su justificación, plazo en que deban rendirse y su tramitación antes del examen y fallo por el Tribunal de las del Reino, será objeto de la instrucción que se dicte para el cumplimiento de esta ley.

Art. 67. Las cuentas serán:

- 1.º De ingresos y pagos.
- 2.º De rentas públicas.
- 3.º De gastos públicos.
- 4.º De operaciones del Tesoro.
- 5.º De fabricación de efectos.
- 6.º De administración de ídem.

Las cuentas de ingresos y pagos comprenderán todos los que realicen y ejecuten los agentes del Tesoro por los recursos y obligaciones que autoricen las leyes de Presupuestos, y por las operaciones de anticipación y préstamo, creación y

amortización de valores y movimiento de fondos que sean indispensables para cubrir las atenciones del Tesoro.

Las de Rentas públicas tienen por objeto demostrar las sumas que se reconozcan ó liquiden, las que se recauden por cuenta de los recursos comprendidos en los presupuestos generales del Estado y los saldos pendientes de cobro.

Las de gastos públicos demostrarán por capítulos y artículos las operaciones de reconocimiento, liquidación y pago de las obligaciones contraídas por el Estado.

Las de operaciones del Tesoro estarán destinadas á presentar la situación del mismo, ó lo que es igual, los créditos activos y pasivos, á cobrar ó satisfacer por cada una de las Cajas.

Las de fabricación de efectos demostrarán el movimiento de las diversas clases de primeras materias y enseres que se empleen en las labores á cargo de los establecimientos fabriles del Estado.

Las de administración demostrarán el movimiento de los efectos elaborados desde su salida de almacenes hasta su venta.

Art. 68. La Intervención general examinará el enlace de las cuentas unas con otras y todas las operaciones aritméticas; comprobará sus resultados con el que ofrezcan los justificantes, y cuidará asimismo de que se extiendan, redacten y clasifiquen conforme á las instrucciones y reglamentos, y de que se subsanen los defectos que se notaren en los casos previstos.

Art. 69. Por las cuentas parciales formará la Intervención general de la Administración del Estado á la terminación de cada presupuesto, una cuenta general que comprenderá:

1.º Los ingresos y pagos realizados y ejecutados por los agentes del Tesoro durante el año.

2.º El balance del presupuesto, dividido en dos partes: La primera se referirá á los ingresos y expresará con la misma clasificación de conceptos de la ley del presupuesto respectivo los recursos calculados, los que se hayan recaudado durante el mismo, los que habiendo quedado sin cobrar por cuenta de derechos liquidados á favor de la Hacienda pública, pasan en concepto de resultas á la cuenta del año siguiente, y por último, la comparación entre los recursos presupuestos con los derechos liquidados y los ingresos obtenidos.

La segunda parte se contraerá á los gastos, y detallará, por el mismo orden de capítulos y artículos que el presupuesto: los créditos concedidos para cada servicio, tanto por la ley cuanto por otras disposiciones, en concepto de suplementarios ó extraordinarios; los pagos hechos á cuenta de los mismos créditos; las obligaciones reconocidas y que por no haberse satisfecho deban pasar como resultas á la cuenta del presupuesto siguiente; y por último, la comparación de los gastos presupuestos con las obligaciones reconocidas y los pagos realizados. Después se resumirán por secciones, así en ingresos como en pagos, los resultados generales de la recaudación y distribución de los fondos públicos, y se presentará como última consecuencia el déficit ó sobrante que resulte.

Al balance del presupuesto acompañará un estado demostrativo de las alteraciones que en la ejecución de la ley del presupuesto hubiesen sufrido los créditos consignados en ella por efecto de los créditos extraordinarios y suplementarios acordados con arreglo á lo prescrito en el cap. 2.º de esta ley. A este estado se unirá copia de las leyes y disposiciones que hayan modificado los créditos primitivos.

Art. 70. Serán parte integrante de la cuenta general otras anuales de Rentas públicas, de Gastos públicos, de Operaciones del Tesoro y de la Deuda pública.

La de Rentas públicas contendrá, con la debida distinción, el importe de los derechos que por cada concepto de ingreso se hayan liquidado á favor de la Hacienda, las cantidades cobradas y las pendientes de recaudación.

La de Gastos públicos señalará los derechos contraídos y liquidados á favor de los acreedores del Estado, ó sean las obligaciones de éste, las cantidades pagadas y las que resulten sin satisfacer.

La cuenta del Tesoro contendrá las operaciones de ingreso y movimiento de fondos en las Cajas públicas, y los créditos y débitos del Tesoro en principio y fin de año.

La cuenta de la Deuda pública tendrá por objeto la demostración, por número y clase de efectos, de las operaciones de liquidación, creación, conversión y amortización, realizadas durante el año, y la existencia que resulte al empezar y terminar el mismo.

Art. 71. Las cuentas anuales de que trata el artículo anterior se formarán en el plazo de seis meses, contado desde la terminación del presupuesto, y se remitirán al Tribunal de las del Reino para su examen y comprobación con las parciales en que se funden.

Este servicio lo evacuará el Tribunal dentro de los tres meses siguientes, librando certificación en que conste su conformidad, ó expresando las diferencias observadas.

El Gobierno las someterá originales en el plazo de un mes con la certificación librada por el Tribunal de Cuentas del Reino, á la deliberación y voto de los Cuerpos Colegisladores, sin perjuicio de proceder simultáneamente á su impresión.

Art. 72. El Tribunal de Cuentas remitirá directamente al Congreso, dentro del mismo plazo señalado al Gobierno para la presentación de las cuentas generales, una Memoria, en la cual, refiriéndose á lo que resulte de éstas, exprese si se han cometido ó no ilegalidades en la cobranza y aplicación de los fondos del Estado, determinando en caso afirmativo las que sean, y haciendo las demás observaciones á que dé lugar la cuenta examinada.

Art. 73. El Gobierno presentará á las Cortes y publicará anualmente un inventario de las fincas al servicio de la Administración, los útiles y efectos de construcción, los artefactos, la maquinaria, los efectos elaborados y almacenados ó en depósito, los que estén en uso, las Bibliotecas, los Museos y Gabinetes de los Establecimientos de enseñanza y demás bienes muebles ó inmuebles de propiedad del Estado. A este fin cada Ministerio redactará y remitirá al de Hacienda, dentro de los tres primeros meses siguientes á la terminación del año económico, un inventario parcial, en el que por grupos, y en la forma que el reglamento determine, se haga constar:

- A Las existencias al empezar el año económico.
- B Los aumentos por compras, cesiones, nuevas construcciones, permutas ó cualquiera otra causa.
- C Las bajas por ventas, cesiones, transformaciones en labores, permutas, inutilizaciones ó cualquier otro motivo.
- D Las existencias que resulten al terminar el año.

Art. 74. Formará parte de dicho inventario la propiedad inmueble que posea el Estado destinada á su enajenación con arreglo á las leyes desamortizadoras. Las fincas que estando á cargo de otro Ministerio que no sea el de Hacienda, se declaren inaprovechables para el servicio público, se pondrán á disposición del Ministerio citado para su enajenación.

Art. 75. No se comprenderán en el inventario general de la propiedad del Estado los datos relativos á material de Guerra y Marina, cuya índole especial exija para la seguridad del Estado gran reserva de parte de la Administración.

Los efectos que hayan de eliminarse se detallarán en un

reglamento especial aprobado por Real decreto, con audiencia del Consejo de Estado.

Art. 76. Todos los meses publicará la Intervención general de la Administración del Estado en la GACETA DE MADRID un resumen de los ingresos y pagos por valores y obligaciones de los presupuestos, y por operaciones del Tesoro, con el pormenor necesario para dar á conocer los resultados de la gestión económica.

Semestralmente publicará también la situación del Tesoro, y además dará á conocer, por medio de estados, la proporción en que se encuentre lo realizado con las previsiones legislativas.

CAPÍTULO VII

De las responsabilidades.

Art. 77. Los Ministros ó funcionarios públicos que mandaren pagar ó exigieren el pago de impuestos no autorizados legalmente, incurrirán en las penas establecidas en los artículos 223 al 227 del Código penal.

Art. 78. Los que faltando á la obligación de su cargo dejaren de promover ó de realizar el cobro de impuestos ó de cantidades que se adeuden al Tesoro en las épocas de sus vencimientos, serán asimilados á los comprendidos en el artículo 409 del Código penal, y castigados con las penas que en el mismo se señalan.

Art. 79. Si el delito se hubiere cometido dictando providencias ó resoluciones contrarias á lo dispuesto en el art. 5.º de esta ley ó en otros preceptos legislativos, los responsables incurrirán además, según la naturaleza del hecho, en las penas señaladas en los artículos 369 y 388 del mismo Código penal.

Art. 80. Con las mismas penas establecidas en los artículos 369 y 388 del Código penal serán castigados, según la naturaleza de los hechos, los que infringieren lo prevenido en el artículo 6.º de esta ley.

Art. 81. La infracción de lo dispuesto en los artículos 28 y 29 se castigará como delito de malversación con las penas determinadas en el art. 408 del Código penal.

Art. 82. El funcionario que entrare á desempeñar su cargo con infracción de lo dispuesto en el art. 3.º, incurrirá en las penas que señala el art. 384 del Código penal, y en las del artículo 393 el que le diere posesión, quedando además subsidiariamente responsable de cualquier perjuicio que se irroge á la Hacienda por la infracción mencionada.

Art. 83. Los Ministros ó funcionarios de cualquier orden que acuerden resoluciones contrarias á las prohibiciones de esta ley ó á las reglas en ella establecidas para que no se menoscaben los intereses públicos, incurrirán en responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la criminal que les corresponda cuando los hechos sean constitutivos de delito, y estarán en todo caso obligados á la indemnización de los perjuicios que sean consecuencia de sus actos.

Art. 84. Todo funcionario que para la exacción de las contribuciones, rentas, impuestos ó derechos del Estado use alguna medida de coacción ó apremio que no esté autorizada por la ley, instrucción ó reglamento vigente, cometerá delito, y los Tribunales á quienes compete, exigirán la responsabilidad en que hayan incurrido. También, según la naturaleza del hecho, delinquirá el funcionario que obligue á pagar contribución ó arbitrio que no esté votado por las Cortes, quien será penado con arreglo á los artículos 225 y 226 del Código penal.

Los funcionarios que presten su auxilio y cooperación á dicho fin, serán penados con arreglo al art. 227 de dicho Código.

Art. 85. Los Jefes y empleados públicos que, administrando las contribuciones, rentas, valores, propiedades y derechos que constituyen el haber de la Hacienda y del Tesoro faltaren á las órdenes, instrucciones, reglamentos ó leyes de su respectivo ramo, ó causaren perjuicios á la Hacienda por comisión ó omisión, serán responsables de su importe, y quedarán obligados á su resarcimiento, incurrindo en las penas señaladas por el cap. 5.º del título 6.º del libro 2.º del Código penal.

Art. 86. Transcurrido el plazo que determina el art. 62, sin que se haya justificado la inversión de las sumas percibidas en concepto de entregas interinas, incoarán los Ordenadores de pagos los expedientes contra los que aparezcan responsables. Si el Ordenador dejare de incoar el expediente después de transcurridos ocho días contados desde el vencimiento del plazo señalado al efecto y el Interventor omitiera poner el hecho en conocimiento de la Intervención general de la Administración del Estado, incurrirán en una multa cuya cuantía señalará el reglamento.

Art. 87. Los Ordenadores y los Interventores de pagos serán personalmente responsables de toda obligación que reconozcan y liquiden sin crédito previo suficiente, á no ser que, habiendo expuesto por escrito su improcedencia y las razones en que la funden, el Ministro del ramo y el de Hacienda le ordenen la liquidación ó el abono, que se realizará entonces bajo la responsabilidad ministerial.

En ningún caso se expedirá mandamiento de pago sin previa consignación de fondos, quedando los Interventores ó Contadores obligados al reintegro de las cantidades satisfechas sin este requisito.

Art. 88. Serán responsables al reintegro de todo pago indebido hecho por el Tesoro público, los Jefes y funcionarios de cualquiera clase y jerarquía que lo hubieren ocasionado al liquidar créditos ó haberes, ó al expedir documentos en virtud de las funciones que les están encomendadas, sin perjuicio de las penas á que haya lugar, si resultare responsabilidad, y del reintegro en su caso de las cantidades indebidamente percibidas que se exigirá á los particulares simultáneamente.

Cuando las faltas á que se refiere el presente y el anterior artículo se cometan por funcionarios de la Ordenación é Intervención de los Ministerios de la Guerra ó de Marina, corresponde al de Hacienda, previa formación de expediente administrativo, imponer las correcciones disciplinarias hasta la suspensión de empleo y sueldo, sin perjuicio de dar conocimiento al Ministerio de quien dependa el responsable para los efectos á que haya lugar.

Si la infracción constituyera delito, y se tratase de individuos pertenecientes al Ejército ó Armada, se pasará el tanto de culpa al Ministerio respectivo para que sea juzgado por el Tribunal militar competente.

Art. 89. Los Interventores serán responsables mancomunada ó solidariamente, según los casos, con los Administradores, Ordenadores de pagos y Jefes de establecimientos, de todos los actos ilegales de éstos, referentes á la liquidación de derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro y á los pagos que realicen las Cajas, siempre que los consientan sin hacer observación escrita acerca de su improcedencia ó ilegalidad.

Art. 90. Todo funcionario á quien las leyes é instrucciones impongan la obligación de rendir ó examinar cuentas, que dejare de hacerlo en el plazo marcado, las rindiere ó examinare con graves defectos de forma, omisión de cargo

ó admisión indebida de data, errores ó equivocaciones indisculpables, ó no solventara los reparos que su examen ofrezca, incurrirá en responsabilidad pecuniaria, cuya cuantía se determinará en la instrucción, sin perjuicio del empleo de los medios de apremio que corresponden, así á la Administración activa como al Tribunal de Cuentas del Reino.

Cuando, previa formación de expediente, se demuestre que el retraso que ha producido la falta proviene del incumplimiento de deberes impuestos á otros funcionarios, recaerá la responsabilidad sobre éstos, siempre que el responsable directo haya expuesto la imposibilidad de rendir la cuenta, ó de solventar el reparo en el acto de observarlo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. De los remanentes que ofrezcan los créditos autorizados con anterioridad á esta ley con carácter de permanencia, se incluirá en los futuros presupuestos hasta su completa extinción, la parte que se juzgue podrá invertirse en cada año.

Segunda. La contabilidad del Estado se dividirá en atrasada y corriente, comprendiendo la primera todas las cuentas que se rindan ó deban rendirse con arreglo á las leyes de 25 de Junio de 1870, 27 de Diciembre de 1878 y 31 de Diciembre de 1881, y la segunda las que se subordinan á las disposiciones de esta ley.

La continuación de la contabilidad entre uno y otro período se fundará sobre los saldos que ofrezcan las cuentas de las oficinas liquidadoras cerradas en 31 de Marzo de 1890, á reserva de las alteraciones que esos saldos puedan sufrir por el resultado que produzca en su día el examen y comprobación de las cuentas atrasadas.

Tercera. Se creará un Cuerpo especial de empleados del Estado para los servicios de Ordenación de pagos, Tesorería, Intervención y Contabilidad de la Hacienda pública.

El Gobierno dictará, dentro del plazo de tres meses, el reglamento orgánico que determine las condiciones de ingreso y ascenso de los funcionarios de dicho Cuerpo. El Ministro de Hacienda publicará á la brevedad posible el escalafón provisional que haya de regir para la constitución interina del mismo Cuerpo, sin perjuicio de formar y publicar en su día el definitivo que deberá ser aprobado por Real decreto.

Cuarta. Por los respectivos Ministerios se expedirán, en el plazo de seis meses, las instrucciones que fueren necesarias para la ejecución de las disposiciones del capítulo 3.º de esta ley en cada uno de los ramos de su cargo.

Madrid 11 de Marzo de 1889.—El Ministro de Hacienda, VENANCIO GONZÁLEZ.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La concesión de licencias y sus prórrogas y las de términos posesorios, establecida para casos verdaderamente excepcionales y justificados, ha adquirido tales proporciones, que constituye una vana fórmula y conduce, ora á dejar por modo indefinido encomendadas las funciones de administrar justicia á Jueces y Magistrados suplentes, ora á convertir en un mero título honorífico los nombramientos mientras circunstancias abonadas por el favor permiten al que lo solicita obtener un puesto determinado ó residir en su localidad predilecta.

Hora es ya de poner término á tales abusos sin contemplaciones ni preferencias que justamente lastiman á la mayoría de la Magistratura, tan celosa en el cumplimiento de sus deberes, y sujeta por obediencia á residir en localidades ingratas á su salud, y á no cesar sino por motivos de verdadera enfermedad en el desempeño de sus arduas funciones.

Alejando el favor de las relaciones entre la Magistratura y el Ministerio, atribuyendo eficaces responsabilidades jurídicas y públicas flagelaciones morales á los artificios de supuestas dolencias físicas, y robusteciendo la autoridad jerárquica, no tan vigorosa siempre cual sería menester, se irán desterrando prácticas dignas de censura, incompatibles con aquella austeridad y elevación moral que constituyen, salvo lamentables excepciones, timbres honrosos de la Magistratura española.

Inspirada en estos propósitos, S. M. la REINA (Q. D. G.) Regenté del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que no se concedan licencias ni prórrogas de ellas, ni de los llamados plazos posesorios, sin que se acredite con certificaciones facultativas la imposibilidad en que el funcionario solicitante se encuentra para desempeñar su cargo.

2.º Que dentro de cada año natural no se acceda á más de una traslación ó permuta á instancia de la misma persona.

3.º Que por los Presidentes de las Audiencias no se concedan licencias verbales bajo ningún pretexto.

4.º Que todo funcionario del orden judicial ó del Ministerio fiscal que se ausentare sin licencia ó no se presentase á desempeñar su cargo al espirar el término de la que le hubiere sido concedida, ó del plazo posesorio, será considerado como renunciante de su empleo y dejará de figurar en la escala del Cuerpo, sin perjuicio de las responsabilidades que por abandono de destino pudieran imputársele, salvo los casos comprendidos en el art. 919 de la ley orgánica del Poder judicial.

5.º Que todos los meses se publique en la GACETA DE MADRID relación de las licencias y prórrogas de las

mismas, ó plazos posesorios concedidos en el mes anterior, expresando los conceptos por que se hayan otorgado.

Y 6.º Que los Presidentes y Fiscales de las Audiencias y los Jueces de instrucción ó de primera instancia remitan á este Ministerio, en los quince primeros días de los meses de Enero y Julio de cada año, certificaciones expedidas por los respectivos Secretarios de gobierno, con referencia á los libros que deberán llevar ó abrir al efecto, en las que se haga constar toda clase de faltas de asistencia al Tribunal ó Juzgado, durante el semestre inmediato anterior, de los funcionarios de Real nombramiento adscritos á los mismos. De estas certificaciones se pondrá nota en los respectivos expedientes personales en este Ministerio.

De Real orden lo comunico á V. I. para su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1889.

CANALEJAS Y MÉNDEZ

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia de D. Ramón Ramírez de Arellano, que solicita que se le reponga en el destino de Tesorero pagador de Obras públicas de esa isla:

Teniendo en cuenta que, por Real orden de 27 de Enero próximo pasado, se declaró cesante en dicho cargo al expresado funcionario, á su instancia, y por no poder embarcarse para su destino dentro del plazo de la licencia que, por falta de salud, disfrutaba en la Península;

Y considerando que ya ha desaparecido la indicada causa, según manifiesta el solicitante en su instancia, y que ésta ha sido independiente de su voluntad;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que se nombre de nuevo á D. Ramón Ramírez de Arellano Tesorero pagador de Obras públicas de la isla de Puerto Rico, con la categoría de Oficial segundo de Administración, el sueldo de 600 pesos, y el sobresueldo de 600 pesos que le corresponden, según presupuesto; debiendo publicarse esta Real orden en las GACETAS DE MADRID y de esa isla.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1889.

BECERRA

Sr. Gobernador general de la isla de Puerto Rico.

Ilmo. Sr.: Remitido informe de la Sección de Ultramar del Consejo de Estado, el expediente de clasificación y recurso de alzada de Doña Angela Sánchez Casanova, viuda de D. Vicente Martín Benito, ha emitido el dictamen siguiente:

Excmo. Sr.: En Real orden de 24 de Diciembre de 1888, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido el expediente de clasificación y recurso de alzada interpuesto por Doña Angela Sánchez Casanova, viuda de D. Vicente Martín Benito, contra el fallo de la Junta de Clases pasivas, á fin de que esta Sección emita su dictamen en el asunto.

Resulta de antecedentes:

Que la interesada solicitó en Junio de 1887 alguna pensión ó viudedad por los servicios prestados por su esposo, que falleció en Marzo del mismo año; que la Junta de Clases pasivas, de acuerdo con el Negociado, Sección 5.ª, en sesión de 23 de Julio de 1887, declaró á Doña Angela Sánchez Casanova sin derecho á pensión del Montepío ni del Tesoro, mandando se pasase el expediente á la Sección 4.ª al Negociado de pensionistas de Ultramar para la propuesta que correspondía; que la propia Junta, Sección 4.ª, entendió, en sesión de 6 de Agosto de 1887, que tampoco tenía derecho á pensión de Montepío de Ultramar la interesada, porque el causante no disfrutó por espacio de dos años sueldo de Real orden y demás circunstancias exigidas en la legislación vigente de Ultramar; que la indicada Junta la declaró, en sesión de 17 de Agosto de 1887, con opción á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 3.000 pesetas que disfrutó el causante hasta su fallecimiento; que Doña Angela Sánchez interpuso en tiempo hábil recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda para que, reformándose el acuerdo de la Junta, se la otorgue la pensión á que cree tener derecho por el Real decreto-sentencia de 27 de Agosto de 1885, recaído en el expediente de Doña Amalia Sánchez Ladrón de Guevara.

Por Real orden de 5 de Septiembre de 1888, dictada por el Ministerio de Hacienda, se acordó:

1.º Confirmar el acuerdo apelado de la Junta de Clases pasivas en cuanto niega á Doña Angela Sánchez Casanova derecho á la pensión de Montepío y del Tesoro, en razón de los servicios de su marido en la Península.

2.º Acordar que se devuelva el expediente á la Junta para que lo eleve al Ministerio de Ultramar, á fin de que entienda de la alzada al derecho nacido de los servicios prestados en las islas Filipinas.

Cumpliendo la Junta esa Real orden, remitió el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E. informando la Dirección de Hacienda del mismo que considera procedente confirmar el fallo de la citada Junta de Clases pasivas en cuanto se refiere á los servicios ultramarinos del causante, oyendo antes el informe de esta Sección.

Vistos los relacionados antecedentes:

Visto el art. 14 de la ley de Presupuestos de la Península de 25 de Julio de 1855, hecho extensivo á Ultramar por el art. 4.º del Real decreto de 12 de Mayo de 1859:

Vista la ley de 24 de Abril de 1869 y de 23 de Mayo de 1870:

Visto el reglamento de Montepío de 18 de Febrero de 1784:

Considerando que el causante en Filipinas no ha servido más que un año y un mes en destino de Real orden y nueve meses y dos días en cuatro cargos interinos de nombramientos del Gobernador general, dos de los cuales se aprobaron por el Gobierno:

Considerando que aunque se reputasen abonables esos servicios interinos por los precedentes que en este sentido existen, sumados los cinco destinos no alcanzan más que un año, diez meses y dos días de servicios:

Considerando que la legislación vigente en la materia exige para conceder pensión de Montepío dos años como minimum, que de ningún modo reúne el causante;

La Sección es de dictamen que procede confirmar el fallo de la Junta de Clases pasivas, negando á Doña Angela Sánchez Casanova derecho á pensión por los servicios del causante en Filipinas.

V. E., no obstante, con S. M., resolverá lo que mejor estime.

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino con el preinserto dictamen, de su Real orden lo digo á V. I., acompañando el expediente de clasificación para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1889.

BECERRA

Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Junta de Clases pasivas.

En cumplimiento de lo que determina la ley de 25 de Julio de 1855, y conforme á lo prevenido en la Real orden de 29 de Diciembre de 1882 é instrucción de 25 de Febrero de 1885, los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Junta, deberán presentarse á pasar la revista anual ante el Sr. Contador de la misma dentro del mes de Abril próximo, desde las once de la mañana á las cuatro de la tarde, en los días y por el orden de de nóminas, que se expresan á continuación:

(El acto de revista tendrá lugar, para todas las clases, en las oficinas de la Contaduría, establecidas calle de la Alameda, núm. 1.)

(Los pensionistas por cruces se presentarán á revistas los domingos, con las variantes de local y horas que están indicadas en cada grupo.)

Día 1.º de Abril.

Pensiones remuneratorias.
Exclustrados.
Secuestros y cesantes de todas clases.

Día 2.

Jubilados de todos los Ministerios.

Día 3.

(Retirados de Guerra y Marina.)
Coroneles.
Tenientes Coroneles.
Comandantes.
Plana Mayor de Jefes, incluso Brigadieres.

Día 4.

Retirados de Guerra.
Capitanes.

Día 5.

Retirados de Guerra.
Tenientes y Alféreces.

Día 6.
Retirados.
Sargentos, cabos y Plana Mayor de tropa.

Día 7.
(De diez á una de la mañana en el despacho del Sr. Contador.)
Cruces.
Sargentos.
Plana Mayor de tropa y cabos.

Día 8.
Montepío militar, letras A y B.

Día 9.
Montepío militar, letras C, D y E.

Día 10.
Montepío militar, letras F y G.

Día 11.
Montepío militar, letras H, I, J, K, L y LL.

Día 12.
Montepío militar, letras M y N.

Día 13.
Montepío militar, letras O, P y Q.

Día 14.
(De nueve á una de la mañana en el local de la Pagaduría.)
Cruces.
Soldados, letras de la A á la LL.

Día 15.
Montepío militar, letras de la R á la Z.

Día 16.
Montepío militar, letras de la T á la Z.

Día 17.
Montepío civil, letras A y B.

Día 20.
Montepío civil, letras C, D y E.

Día 21.
(De diez á una en el local de la Pagaduría.)
Cruces.
Soldados, letras de la M á la P.

Día 22.
Montepío civil, letras F y G.

Día 23.
Montepío civil, letras H, I, J, K, L y LL.

Día 24.
Montepío civil, letras M y N.

Día 25.
Montepío civil, letras O, P y Q.

Día 26.
Montepío civil, letras R y S.

Día 27.
Montepío civil, letras T, U, V, X, Y y Z.

Día 28.
(De diez á una en el local de la Pagaduría.)
Cruces.
Soldados, letras Q á la Z.

Día 29.
Retirados.
Soldados.

OBSERVACIONES

1.^a La revista es personal, y por lo tanto no puede excusarse la presentación de los interesados á dicho acto, sino en los casos que determinadamente se expresan á continuación.

2.^a Los que no puedan presentarse al acto de revista por hallarse ausentes, deberán hacerlo, si residen en capital de provincia, ante el Interventor de Hacienda; si fuera de la capital, ante el Alcalde respectivo, expresándose indispensablemente en los justificantes la provincia á que correspondan; y si en el extranjero, ante el Cónsul español del punto en que se halle ó del más inmediato; unos y otros en vecindad ó residencia fija; debiendo advertirse que no se tendrá por válido el justificante que carezca de alguno de estos requisitos.

3.^a Si alguno de los individuos residentes en esta Corte no pudiese presentarse al acto de la revista por imposibilidad física, lo manifestará por escrito á la Contaduría hasta el día 27 de Abril, acompañando certificado de Facultativo inscrito en la matrícula de la contribución industrial, extendido en papel timbrado de una peseta, clase 11.^a, que justifique aquella circunstancia, consignando con toda claridad las señas de su domicilio para que un empleado de la misma Contaduría pase á examinar los documentos que acrediten su derecho al haber ó pensión que disfrute, y á recoger á la vez el correspondiente certificado de existencia y de estado en cuanto á viudas y huérfanos. Igual aviso darán á los respectivos Interventores de Hacienda, Alcaldes ó Cónsules, según proceda, los que se hallen en el mismo caso y residan fuera de esta Corte.

4.^a Los interesados que se hallaren en convento, colegio ó establecimiento benéfico ó de reclusión, presentarán precisamente en el día señalado á la clase que correspondan, por medio de sus apoderados, curadores ó encargados, las fes de existencias expedidas por los Jueces municipales, visadas y selladas por los Directores Jefes de los establecimientos, como garantía de la firma de los pensionistas, acompañando todos los documentos que acrediten su derecho al cobro del haber ó pensión.

5.^a Cuando sean varios los partícipes de una pensión deberán presentarse todos ellos si han de llenarse las formalidades.

6.^a Relevados de asistir personalmente al acto de la revista los Sres. ex-Ministros de la Corona, Senadores, Diputados á Cortes, Magistrados, Jefes de Administración, Caballeros Grandes Cruces de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, de la Placa de San Hermenegildo y Coroneles, lo verificarán dirigiendo al Sr. Contador un oficio autógrafa todos aquellos que estuviesen en condiciones de verificarlo por sí mismos, y suscrito de su mano los imposibilitados materialmente de escribirlo, en papel timbrado de 75 céntimos de peseta, clase 12.^a, expresando en él las señas de su domicilio, fecha y toma de razón del Real despacho ó documento que acredite el derecho al haber que disfruta y el de pasar la revista por oficio, clase á que corresponda, letra y número de orden con que figura en la nómina y la declaración de no percibir otros fondos generales, provinciales, municipales ni pasivos de la Real Casa que los consignados en la nómina de su clase.

7.^a Los demás individuos no exceptuados de asistir personalmente á la revista deberán presentarse provistos de sus cédulas personales, de los documentos que acrediten su derecho al haber ó pensión que disfruten, de las nominillas y de las certificaciones expedidas por los Jueces municipales que justifiquen la existencia y estado en cuanto á viudas y huérfanos, y punto donde se hallen empadronados, en cuyas certificaciones se consignará también, en el lugar correspondiente, la letra del primer apellido y el número con que figura en nómina, según consta en las nominillas ó papeletas de cobro.

8.^a En dichas certificaciones suscribirán los interesados, á presencia del Contador ó funcionario que pase la revista, la declaración de si perciben ó no otro haber de fondos generales del Estado, provinciales, municipales ó de la Real Casa, añadiendo los religiosos exclaustros si poseen bienes propios, su valor y punto donde radican. Si los interesados no supieran firmar lo hará á su ruego y presencia, otro que cobre algún sueldo del Estado ó pague contribución directa.

9.^a Los referidos documentos han de llevar la fecha 25 del corriente en adelante.

10. En los mismos términos y con iguales formalidades pasarán las revistas los Administradores subalternos de Rentas Estancadas de esta provincia á los individuos que perciban sus haberes por sus oficinas, remitiendo á la Contaduría dentro del mes de Abril próximo los justificantes, con relación individual y con las observaciones que consideren convenientes respecto á los mismos, á cuyo efecto dichos subalternos señalarán los días en que deben presentarse á la revista, que no podrán exceder de veinte.

11. Dentro del mismo plazo del mes de Abril deberán los Alcaldes dirigir á la Contaduría, con relación individual, los documentos justificativos de la revista que hubieren pasado ante su Autoridad, expresándose en certificación al dorso de cada documento, la residencia y demás requisitos prevenidos, cuidando de consignar también el haber á que tienen derecho los interesados, la fecha de la orden, Real despacho, cédula, diploma ó certificación por que les fué concedido y clase á que pertenecen, cuyos originales están obligados á exhibir.

12. A los interesados que no se presentasen á la revista, salvo aquellos que justificasen debidamente su absoluta imposibilidad física, se les suspenderá el pago de sus haberes, con arreglo á lo prevenido para este caso en las disposiciones vigentes.

Madrid 11 de Marzo de 1889.—El Presidente, Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO

Universidad central.

SECRETARÍA GENERAL

Matrícula y examen de Cirujano-dentista.

Conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Junio de 1875, los que aspiren á sufrir examen para obtener el título de Cirujano-dentista, con sujeción á los ejercicios que se establecen en la Real orden de 15 de Enero de 1881, presentarán en la Secretaría general de esta Universidad, de diez á doce de la mañana, todos los días lectivos, antes del mes de Abril próximo, la correspondiente instancia dirigida al Ilustrísimo Sr. Rector, acompañada de la partida de bautismo y de certificación de buena conducta, expedida por el Presidente del Ayuntamiento de su domicilio.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 11 de Marzo de 1889.—El Secretario general, P. O., Ignacio Martín Esperanza.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

RELACION de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 9 de Marzo.

Número en el acta	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número en el acta	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	3	Soltero	Difteria	Jorge Juan	»	34	Hembra	2	Soltera	Difteria	San Ildefonso	»
2	Idem	36	Casado	Tiro en el pié	Doña Urraca	Judicial	35	Idem	7	Idem	Idem	Pelayo	»
3	Idem	43	Idem	Derrame seroso	Palma Baja	»	36	Idem	2	Idem	Idem	Paseo de la Florida	»
4	Idem	44	Soltero	Catarro pulmonal	Ave Maria	»	37	Idem	34	Idem	Reumatismo	Infantas	»
5	Idem	75	Casado	Rebto. cerebral	Minas	»	38	Idem	51	Casada	Nefritis	Silva	»
6	Idem	38	Idem	Pleuresia	Pacifico	»	39	Idem	26	Idem	Lesiones	Salitre	Judicial
7	Idem	1	Soltero	Bronquitis	Peñón	»	40	Idem	7 m.	Soltera	Tabes mesentérica	Lavapiés	»
8	Idem	2 m.	Idem	Idem	Torrijos	»	41	Idem	5 m.	Idem	Pneumonía	San Juan	»
9	Idem	2	Idem	Idem	Sandoval	»	42	Idem	7 m.	Idem	Bronquitis	Huerta del Bayo	»
10	Idem	2	Idem	Idem	Aguilar	»	43	Idem	10 m.	Idem	Idem	Olivar	»
11	Idem	2	Idem	Meningitis	Sordo	»	44	Idem	1	Idem	Idem	Travesía del Fúcar	»
12	Idem	6 m.	Idem	Idem	Atocha	»	45	Idem	10 m.	Idem	Sarampión	Paloma	»
13	Idem	10 m.	Idem	Idem	Hernán Cortés	»	46	Idem	1	Idem	Idem	Santiago el Verde	»
14	Idem	2	Idem	Fiebre gástrica	Príncipe de Vergara	»	47	Idem	4	Idem	Idem	Alvarado	»
15	Idem	2 m.	Idem	Pulmonía	Buenos Aires	»	48	Idem	4	Idem	Idem	Campo del Moro	»
16	Idem	1	Idem	Sarampión	Ronda de Valencia	»	49	Idem	1	Idem	Idem	Glorieta de Santa Bárbara	»
17	Idem	1	Idem	Idem	Amparo	»	50	Idem	10 m.	Idem	Meningitis	Ventura Rodríguez	»
18	Idem	4 m.	Idem	Gastroenteritis	Plaza de las Cortes	»	51	Idem	1	Idem	Tabes mesentérica	Plaza de la Cebada	»
19	Idem	2	Idem	Pneumonía	Pilar	»	52	Idem	1	Idem	Pulmonía	Buenos Aires	»
20	Idem	36	Idem	Idem	Hospital de la Princesa	»	53	Idem	13 d.	Idem	Falta de desarrollo	Barco	»
21	Idem	21	Idem	Catarro pulmonal	Idem Militar	»	54	Idem	12 d.	Idem	Atrepsia	San Dimas	»
22	Idem	1	Idem	Meningitis	Embajadores	»	55	Idem	1	Idem	Tabes mesentérica	Carnero	»
23	Idem	13	Idem	Endocarditis	Santa Isabel	»	56	Idem	2	Idem	Estomatitis	Don Quijote	»
24	Idem	29	Idem	Epilepsia	Plaza de los Carros	»	57	Idem	74	Viuda	Pneumonía	Hospital de la Princesa	»
25	Idem	4	Idem	Meningitis	Lavapiés	»	58	Idem	61	Idem	Congestión	Idem	»
26	Idem	54	Casado	Estrechez mitral	Paseo de las Delicias	»	59	Idem	58	Idem	Tuberculosis	Carretera de Andalucía	»
27	Idem	67	Soltero	Hernia	Caballero de Gracia	»	60	Idem	33	Casada	Tifus	Atocha	»
28	Idem	Feto	Idem	Idem	Almansa	»	61	Idem	53	Idem	Derrame seroso	San Marcos	»
29	Idem	Idem	Idem	Idem	Divino Pastor	»	62	Idem	4	Soltera	Sarampión	Caza	»
30	Idem	Idem	Idem	Idem	San Isidro	»	63	Idem	2	Idem	Catarro pulmonal	Ferraz	»
31	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Judicial	64	Idem	64	Viuda	Bronquitis	San Joaquín	»
32	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	65	Idem	Feto	Idem	Idem	Acuerdo	»
33	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	66	Idem	Idem	Idem	Idem	Plaza del Rey	»

Total de inhumaciones: 58 y 8 fetos.—Varones 33; hembras 33.—De difteria un niño y 3 niñas. Total, 4.

MINISTERIO DE FOMENTO.—Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio. Número de las fábricas de beneficio existentes en 30 de Junio de 1888 y de sus hornos y aparatos.

Table with columns for PROVINCIAS, MÁQUINAS (HIDRAULICAS, FUERZA EN CABALLOS, DE VAPOR), Para hierro, Para plomo, Para plata, Para cobre, Para estaño, Para azogue, PARA OTROS CUERPOS, DE CALCINACIÓN, CALDERAS DE PATINSON, TOUELES DE AMALGAMACIÓN, CONVERTIDORES BESSEMER, and NÚMERO DE FÁBRICAS. Rows list provinces from Alava to Zamora.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Cáceres.

D. Enrique Llatas y Riera, Delegado de Hacienda de la provincia de Cáceres. Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez á D. Blas García Cuéllar, Administrador que fué de contribuciones y rentas de esta provincia en el año 1886, ó á sus hijos, herederos y sucesores, en el caso de haber fallecido, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente ó manifieste á esta Delegación el punto de su residencia, á fin de comunicarle los fundamentos de la responsabilidad que le resulta en el expediente de reintegro instruido por sustracción de efectos timbrados del almacén de esta capital en 15 de Noviembre de 1886; en la inteligencia que de no verificarlo se le declarará contumaz y rebelde, y se procederá á las actuaciones subsiguientes. Dado en Cáceres á 8 de Marzo de 1889.—Enrique Llatas. 354—M

Administración del Correo Central. SECCIÓN DE LISTA

Relación de la correspondencia detenida en esta oficina el día de ayer por falta de franqueo ó dirección.

- Núm. 103 Josefa Pascual.—Judes. 104 María Vallares.—Alhama. 105 Enrique Gómez.—Vitoria. 106 Juan Blanco.—La Palma. 107 Josefa Arizón.—Coruña. 108 Miguel Larha.—Santander.

Madrid 11 de Marzo de 1889.—El Administrador accidental, Demetrio Calleja.

Estación Central de Telégrafos. Día 11

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

- CENTRAL Navahermosa.—Ramón Pozas, Barquillo, 4 y 6. Almería.—Adolfo Virgili, Biblioteca, 12, entresuelo. Cartagena.—Julia Rodríguez, Barquillo, 18. Málaga.—Anacleto Olguera, Alcalá, 17. Don Benito.—Gregorio Guillén, Escorial, 28, segundo izquierda. Málaga.—Federico Baso, plaza de las Cortes, 8. Nápoles.—Carolina Correa, Legation, 59.

SUR

Peñañel.—Félix Miguel, Santa Isabel, 34. Madrid 11 de Marzo de 1889. — Por el Jefe del Centro, Juan D. de Tejada.

Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Granada.

Por Real orden del Ministerio de Hacienda de 12 de Febrero último, que ha sido comunicada á la Delegación de Hacienda de esta provincia por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 2 del actual, se dispone verificar la subasta para la terminación del derribo del exconvento de la Trinidad y aprovechamiento de sus materiales; y en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden citada, y con sujeción á las prevenciones de la misma, se anuncia este acto, que tendrá lugar á los treinta días de publicarse el presente anuncio en la GACETA DE MADRID, ó sea el día 11 del próximo mes de Abril, á las doce de su mañana, en el despacho del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, bajo el tipo de 11.771 pesetas 14 céntimos el primer lote, ó sea la demolición y desescombro de la parte de solar que queda en pie, aprovechando los materiales utilizables que produzca, de 8.524 pesetas 42 céntimos por los materiales que comprende el segundo lote, 4.223 50 por los que componen el tercero, 1.412 70 por los del cuarto, y 200 pesetas por los del quinto, cuyos efectos se detallan en el presupuesto, y con sujeción á las condiciones facultativas y económicas que se consiguan en el pliego que se inserta á continuación y obra en la Administración de Impuestos y Propiedades, y se pondrá de manifiesto, así como el presupuesto, á las personas que quieran interesarse en la subasta. Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de que antes se hace mérito, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran tomar parte en la expresada licitación.

Granada 8 de Marzo de 1889.—El Administrador de Impuestos y Propiedades, P. S., Salvador González Roix.

Pliego de condiciones particulares facultativas y económicas que, además de las generales del Real decreto de 11 de Julio de 1886, han de regir en la subasta para la terminación del derribo del exconvento de la Trinidad y aprovechamiento de sus materiales.

- Artículo 1.º Son objeto de esta subasta: Primero. La demolición de la nave que aun queda en pie del exconvento de la Trinidad, el acarreo del escombro que resulte de su demolición, así como del derribo de otras partes del edificio, tales como galerías del patio, muros de la iglesia y pilares de la misma, aprovechamiento de los materiales afectos á dichas construcciones, exceptuando los que están apilados en su interior procedentes del anterior derribo, y por último de un lote de herramientas y diversos herrajes, más el descombro completo del solar. Segundo. Venta al pie de obra de un lote de maderas de pino, utilizables en la construcción de entramados y en la carpintería de taller. Tercero. Venta en las mismas condiciones de ladrillos, tejas y baldosas comunes apiladas en el solar del derribo y de algunas tejas barnizadas. Cuarto. Venta de un lote de piedra franca de Santa Pudia procedente de los arcos ó impostas desmontados de las galerías del patio y antepecho del mismo, y también un grupo de columnas de diferentes tamaños procedentes como la anterior piedra de la parte del patio ya desmontada. Quinto. Un lote de maderas inútiles para la construcción por sus dimensiones ó por su mal estado, y que se enajena como combustible. Art. 2.º La subasta se hará en primer lugar por la totalidad de los cinco lotes, no admitiéndose postura que no cubra el tipo de subasta que arroje el presupuesto.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Art. 3.º La subasta versará sobre la cantidad que la Hacienda deberá percibir del contratista, y sobre el plazo que el mismo utilice el solar como depósito de materiales, según se especifica en el art. 22.

Art. 4.º Serán preferidas las alteraciones que se hagan sobre el tipo que sirve de base á la subasta, que las que versen acerca del plazo de entrega del solar. Esto último se tendrá en cuenta en el solo caso de que hubiera dos proposiciones iguales en cuanto á la cantidad que se comprometan á satisfacer, en cuyo caso será preferida la del que ofrezca entregar el solar en menos plazo.

Art. 5.º Hecha la adjudicación provisional al mejor postor por la totalidad, se procederá á la subasta en lotes, y solo en el caso de que la suma de las cantidades ofrecidas por los postores más ventajosos en los diferentes lotes sea mayor que la consignada por el postor, á la totalidad á quien se le había adjudicado provisionalmente, se adjudicará definitivamente á los postores de los mencionados lotes.

Art. 6.º Entre una y otra subasta mediará un intervalo de media hora, durante la cual se admitirán los pliegos correspondientes á la subasta por lotes separados ó por una agrupación cualquiera de los mismos.

Art. 7.º En un mismo pliego podrá hacerse proposición á varios lotes, manifestando por separado las cantidades por las cuales se compromete á adquirir cada uno de ellos.

Art. 8.º Para tomar parte en la subasta será necesario incluir en el pliego el resguardo que acredite haber depositado en la Caja de la Delegación de Hacienda de esta provincia el 5 por 100 del importe del lote ó lotes á que haga proposición, según presupuesto.

Art. 9.º Será de cuenta del contratista, por la totalidad si lo hubiera, los gastos de escritura, anuncios en el *Boletín oficial* y tasación. Si sólo lo fuera por uno ó varios lotes, sólo pagará, además de los gastos de escritura, los que le correspondan de tasación, y sólo la parte proporcional al importe de su lote de la inserción de anuncios en el *Boletín oficial*.

Art. 10. Comunicada que sea al contratista la adjudicación total ó parcial de la subasta, deberá, dentro de los cinco días siguientes, ingresar en la Caja de la Delegación de Hacienda de Granada el importe total, con arreglo á su proposición, del lote ó lotes que se le hayan adjudicado, y se procederá á extender la escritura de contrato.

Art. 11. Si la adjudicación se hace por lotes, se señalará á cada contratista, con la debida anticipación y para evitar abusos y confusiones, el día, á partir del cual empieza á correr el plazo de que habla el artículo siguiente.

Art. 12. Los plazos de ejecución serán, para el primer lote, ó sea para el derribo de las construcciones existentes, así como para el descombro del solar y transporte de los materiales procedentes de dicho derribo, de tres meses. Para el segundo, ó sea el de maderas de construcción, veinticinco días, é igual número para el tercero y cuarto, y, por último, el de diez días para el quinto lote.

Art. 13. El día en que empiecen á contarse los plazos de que se habla en el artículo anterior, el contratista se hará cargo de sus correspondientes lotes, levantándose acta en que consten se hallan estos lotes completos, haciéndose desde dicho día el contratista cargo de su correspondiente custodia.

Art. 14. La Administración se obliga á que en el término máximo de treinta días, á partir del de la adjudicación, todos los contratistas se hayan hecho cargo de sus respectivos lotes.

Art. 15. Si el contratista de cualquiera de los lotes no hubiere transportado los materiales correspondientes dentro de los plazos que señala el art. 12, incurrirá en la multa de 10 pesetas diarias, que hará efectivas en la Delegación de Hacienda por semanas adelantadas hasta que el Arquitecto encargado de parte por escrito de haberse efectuado por completo el acarreo del lote ó lotes correspondientes.

Art. 16. La multa de que habla el artículo anterior se hará efectiva gubernativamente, respondiendo á ellas en primer término los materiales del lote correspondiente que aún no hayan sido transportados. Cuando el Arquitecto encargado juzgue que el importe de las multas no satisfechas es equivalente al de los materiales no transportados, dará parte escrito, y se entenderá que el contrato queda rescindido y los materiales propiedad de la Administración.

Art. 17. En el caso de que el contratista lo sea por la totalidad de los lotes, el plazo para la ejecución del derribo y descombro del solar será de cien días.

Art. 18. Se entenderá que el contratista por la totalidad ha cumplido con la cláusula anterior, si dentro del plazo señalado ha dejado el terreno al nivel y con las rasantes de las calles de Mesones, Alhóndiga y Placeta de la Trinidad. Estas rasantes fijarán la forma que afectará la superficie del solar, sin más que suponer una recta que moviéndose paralelamente á la alineación de la Placeta de la Trinidad, se apoye constantemente en las de las calles de la Alhóndiga y Mesones.

Art. 19. El contratista sólo por el primer lote, si lo hubiera, deberá cumplir en un todo con lo que ordena el artículo anterior para el que lo sea por la totalidad.

Art. 20. El contratista por la totalidad de la obra ó sólo por el primer lote, queda obligado una vez que haya dejado el solar en la forma que señala el art. 18, á retirar la valla del lugar que hoy ocupa, y colocarla de nuevo de acuerdo con las nuevas alineaciones de las calles que circundan el solar.

Art. 21. Para dar cumplimiento al art. 18, el contratista del primer lote ó de la totalidad, está obligado á terraplenar la cripta de la iglesia, cuya posición no puede precisarse por la gran cantidad de escombros acumulados, pero que deberá tener en cuenta el contratista para evitar desgracias personales. Podrá, si lo juzga oportuno, demoler la cripta aprovechando sus materiales, pero la Administración se reserva la propiedad de cualquier objeto de valor puramente artístico é histórico que en ella pudiera hallarse.

Art. 22. Pasado el plazo de que habla el art. 17 y puesto el solar en las condiciones que estipulan los artículos 18 y 19, el contratista, por la totalidad de las obras, podrá utilizar dicho solar durante un plazo de seis meses.

Art. 23. El contratista ó contratistas darán principio á las obras dentro de los ocho días siguientes al de entrega de su correspondiente lote de que se habla en el art. 13.

Art. 24. Si por cualquier causa independiente de la voluntad del contratista no pudiera éste comenzar las obras dentro del plazo señalado en el artículo anterior, ó tuviera que suspenderlas por causa justificada, se le otorgará una prórroga proporcionada para el cumplimiento del contrato.

Art. 25. Pasado el plazo de que habla el art. 17, se extenderá un acta en que conste haberse dado cumplimiento á dicho artículo, así como al 18. De lo contrario, el contratista, por la totalidad, incurrirá en la multa de 25 pesetas diarias, que hará efectivas en la Delegación de Hacienda de esta provincia á tenor de lo dispuesto en el art. 15 para los contratistas por lotes, y en caso contrario, se ejecutará lo que dispone el art. 16.

Art. 26. El orden de los trabajos será el que juzgue más conveniente á sus intereses el contratista por la totalidad,

siempre que en cualquier época al importe de las obras de derribo y del escombros por efectuar, no supere el valor de los materiales no retirados del solar, en cuyo caso el contratista deberá continuar los trabajos en la forma que determine el Arquitecto encargado para que la Administración esté siempre en disposición de rescindir el contrato por el no cumplimiento de cualquiera de las cláusulas estipuladas.

Art. 27. El contratista de la totalidad de las obras ó solamente del primer lote, estará obligado á nombrar persona con título suficiente que dirija el derribo de la nave coexistente y con quien deberá entenderse el nombrado por la Administración para todo lo que á estas obras se refiera.

Art. 28. Se facilitará una copia al contratista por la totalidad, y á petición suya, del presente pliego de condiciones y presupuesto del derribo y aprovechamiento de materiales.

Art. 29. El contrato se hace á riesgo y ventura, por lo cual el contratista ó contratistas no podrán reclamar indemnización alguna por pérdida, averías ó perjuicios causados, ni aun en los casos llamados de fuerza mayor.

Art. 30. La ampliación del depósito á que se refiere el artículo 10, consistirá para el contratista del primer lote, en elevarlo hasta completar el 10 por 100 del valor de la obra, según presupuesto.

Art. 31. La multa de que habla el art. 16 se hará efectiva para el contratista único del primer lote, del depósito de garantía, y cuando éste no bastase á cubrir la multa, se hará la retención en la forma que establece dicho artículo.

Art. 32. El pago al contratista del primer lote se hará por certificaciones mensuales expedidas por el Arquitecto encargado, basada en los transportes y demoliciones efectuados, siempre que con arreglo al art. 26 haya materiales que respondan del desescombros por efectuar. En caso contrario se tendrá en cuenta la diferencia para descontarla en la certificación correspondiente.

Art. 33. Tampoco podrá reclamar indemnización alguna por errores materiales cometidos en el presupuesto, sean los precios, sean las cantidades de obra ó de materiales.

No se atenderá reclamación de ninguna especie que se funde sobre indicaciones hechas en la Memoria acerca de las obras, sus precios y demás circunstancias del proyecto de derribo, por no ser documento que sirva de base á la contrata.

Art. 34. En ningún caso podrá alegar el contratista los usos y costumbres del país, respecto de la aplicación de los precios ó medición de obras y materiales, cuando se hallen en contradicción con el presente pliego de condiciones ó el adjunto presupuesto.

Art. 35. Serán de cuenta y riesgo del contratista los andamiajes, cimbras, aparatos y demás medios auxiliares de ejecución, ateniéndose, sin embargo, á las prescripciones que el Arquitecto de la Administración crea conveniente hacerle para mayor seguridad de los operarios.

Art. 36. El contratista no podrá, sin previo consentimiento, ceder el todo ó parte de las obras y lotes contratados.

Art. 37. El contratista deberá ser domiciliado en Granada, y en caso contrario, nombrará persona que lo represente debidamente autorizada y con residencia en esta ciudad.

Art. 38. En caso de que ocurrieran dudas acerca de la interpretación de cualquiera de los artículos del presente pliego de condiciones, el contratista se somete desde luego á la que le dé la Administración.

Art. 39. Será de cuenta del contratista indemnizar todos los daños que pudiera causar durante la obra.

Art. 40. La falta de cumplimiento de cualquiera de los artículos de este pliego de condiciones, producirá la rescisión del contrato, con pérdida de la fianza ó de los materiales no retirados de la obra.

Granada 4 de Noviembre de 1888.—El Arquitecto, Modesto Cendaya Busquet. 124—S

Comisaría de guerra de Barcelona.

D. Pablo Pedraza y de la Sierra, Subintendente militar graduado, Comisario de guerra, Juez instructor de expedientes administrativos en este distrito.

He resuelto en providencia de este día que se cite á Don José Pastors y Carratalá, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en esta Comisaría, sita en el Parque de Artillería de esta plaza dentro del término de treinta días, para notificarle una providencia del Tribunal de Cuentas del Reino; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho le corresponda.

Barcelona 8 de Marzo de 1889.—Pablo Pedraza. 353—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Huesca.

Se halla vacante, por renuncia del que la desempeñaba, la plaza de Arquitecto municipal de esta ciudad, dotada con el haber anual de 3.000 pesetas.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento durante el plazo de treinta días, á contar desde la fecha que aparezca este anuncio en este periódico oficial; advirtiéndose que el facultativo que obtenga dicho cargo podrá ejercer libremente su profesión; pero tendrá la obligación de permanecer en la oficina de construcciones civiles de la Corporación todos los días hábiles, desde las nueve á la una de la tarde.

Huesca 9 de Marzo de 1889.—El Alcalde accidental, José Escué.—Por acuerdo de su Excelencia, Pedro Claver, Secretario. 358—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

ALGECIRAS

D. Félix de Flores Fernández, Ayudante, Fiscal de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por segunda vez al individuo Pedro Joaquín Núñez Bayo, natural de Sanlúcar de Barrameda, vecino de Cádiz, y patrono del falucho *Mirame*, alias Galgo, para que en el término de 20 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Fiscalía á objeto de prestar declaración inquisitiva en causa que se instruye por haberse

presentado en el puerto de Gibraltar sin tocar en el punto de su destino; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 4 de Marzo de 1889.—Félix de Flores.—Francisco Raffo, Secretario. 352—M

D. Félix de Flores Fernández, Ayudante, Fiscal de la Comandancia militar de Marina de la provincia de Algeciras.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por primera vez á Bartolomé Acosta López, hijo de Jerónimo y Ana, casado, de cincuenta años, marinero; Alejandro Simón Sánchez, hijo de José y Concepción, casado, de cuarenta y tres años, jornalero; Manuel Fernández Aragón, hijo de Simón y María, casado, de cuarenta y tres años, marinero; Pedro Cedeño Ordóñez, hijo de Bartolomé y Catalina, casado, de treinta y cuatro años, marinero; y Juan de Hoyos Contreras, mudo, hijo de Juan y Micaela, marinero, casado, y de cuarenta años, todos naturales de Estepona, y vecinos de la Línea de la Concepción, para que en el término de 30 días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el periódico oficial que últimamente lo publique, se presenten en esta Fiscalía para elegir defensores en la sumaria que contra los mismos se sigue por delito de contrabando marítimo; apercibidos que de no verificarlo les pararán los perjuicios á que haya lugar.

Al mismo tiempo exhorto y requiero, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en el mío pido y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás funcionarios de policía judicial, practiquen activas diligencias para la captura de dichos individuos y conducción á la cárcel pública de esta ciudad á disposición de esta Fiscalía.

Algeciras 6 de Marzo de 1889.—Félix de Flores.—Por su mandado, Cándido Rubio. 351—M

TARRAGONA

D. Mariano Renedo del Olmo, Capitán del batallón reserva de Tarragona, núm. 25, y Fiscal de la sumaria seguida de orden del Sr. Coronel, Jefe de esta zona militar, contra el recluta José Mercadé Aguilera, por haberse ausentado de su residencia siendo destinado para servir en Ultramar.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Mercadé Aguilera, recluta, natural de Réus, y residente en esta provincia (Tarragona) hijo de Salvador y de Madrona, soltero, de veintidós años de edad, de oficio maraero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba regular, boca regular, color sano, frente regular, aire regular, su producción buena; señas particulares, tuerto; estatura un metro 660 milímetros, y para que en el preciso término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca á estas oficinas sitas en el cuartel de este batallón de reserva, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden del Sr. Coronel de la zona se le sigue con motivo de no haberse presentado al ser llamado por dicho señor; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su representación la Reina Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado José Mercadé Aguilera, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso y con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición.

Dada en Tarragona á 2 de Marzo de 1889.—Mariano Renedo del Olmo. 356—M

Juzgados de primera instancia.

ALBUÑOL

D. José Gadeo Subiza, Juez instructor de este partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Manuel Navarrete Ruiz, vecino de Cástaras, casado, labrador y mayor de edad, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á satisfacer las responsabilidades pecuniarias en que fué condenado por delito de contrabando, ó presente persona que mejore la postura hecha á una casa subastada de su pertenencia; con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Albuñol á 28 de Febrero de 1889.—José Gadeo.—Por su mandado, Antonio Peñafiel. J—1361

ALCALÁ DE HENARES

D. José García Valladares, Juez municipal de esta ciudad, é interino de instrucción del partido de Alcalá de Henares.

Por el presente se cita, llama y emplazo por primera y última vez á Francisco Sevilla Franco y María Ríos Avellán, cuyos actuales paraderos se ignoran, para que en término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á la práctica de una diligencia judicial; prevenidos de que si no comparecen les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho y serán declarados rebeldes.

Asimismo encargo, y en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino Doña María Cristina (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, que manden practicar y practiquen las más activas y continuas gestiones para la busca, captura y remisión á este Juzgado con las seguridades convenientes á los citados Francisco Sevilla Franco y María Ríos Abellán.

Pues así lo he acordado en virtud de una carta orden de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad, dimanada de causa contra aquéllos por hurto.

Dada en Alcalá de Henares á 28 de Febrero de 1889.—Juan García Valladares.—El actuario, Juan Fernández Ballesteros. J—1362

ALCÁZAR DE SAN JUAN

D. José López Díaz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcázar de San Juan y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados Silvestre Burillo y Lara, natural de Tomelloso, provincia de Ciudad Real, hijo de Pablo y Guadalupe, de cuarenta años de edad, casado, de oficio herrero, y á Juana Pérez Cuartero, alias la Lañadora, natural de Pedro Muñoz, provincia de Ciudad Real, hija de Manuel y de María, soltera, sirvienta, de cincuenta y ocho años de edad, ambos vecinos que fueron del Tomelloso, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, siguientes á la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado para hacerles saber la sentencia dictada por el mismo en la causa que contra expresados sujetos se sigue por incendios, sedición y otros delitos; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y por su menor edad en el de la Reina Regente, encargo á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura y traslación á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes de los indicados procesados, cuyas señas personales son: del Silvestre Burillo: estatura regulares, moreno, pelo negro, ojos pardos, nariz y boca regular, cara llena y barba afeitada; de Juana Pérez Cuartero: estatura alta, cara larga, color claro, ojos pardos, nariz regular, boca grande, pelo negro, á los que por auto de 22 de Diciembre último he decretado su prisión provisional comunicada.

Dada en Alcázar de San Juan á 28 de Febrero de 1889.—José López.—Por mandado de S. S., Fernando Panadero. J—1363

ALMERÍA

D. Francisco Esteban Viciano, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á María Membribe Robles, hija de Diego y de Catalina, soltera, costurera y de veintidos años de edad, para que dentro del término de diez días, á contar desde la fecha de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante la Audiencia de lo criminal de esta ciudad para la sustanciación de la causa que se le sigue sobre lesiones; bajo apercibimiento de que, en otro caso, le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad de la expresada María Membribe Robles.

Dada en Almería á 26 de Febrero de 1889.—Francisco Esteban.—Por mandado de S. S., Francisco Gómez. J—1365

D. Francisco Esteban Viciano, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de que pueda extinguir la condena de seis meses y un día de prisión correccional que le ha sido impuesta por la Audiencia de lo criminal de este distrito por la causa seguida al mismo sobre disparo y lesiones al rematado Antonio Sánchez Palenzuela, hijo de Antonio y de Micaela, natural y vecino de Huércal (Almería), casado, jornalero y de treinta y cuatro años; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y por su menor edad en el de su Augusta Madre la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial para que procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad de dicho rematado.

Almería 1.º de Marzo de 1889.—Francisco Esteban.—El actuario, José Martínez. J—1366

AYAMONTE

D. Enrique García Cebadera y Ayala, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber que por D. Trinidad Fernández de la Cruz, como hermano, y sin perjuicio de acreditar ser único y universal heredero de D. Francisco de Paula Fernández de la Cruz, se ha solicitado se le entregue la cantidad 402 reales 94 céntimos que en fianza, y según ha informado la Delegación de Hacienda de Huelva, resulta consignado por el D. Francisco de Paula, en virtud de su cargo de Registrador interino que fué de este partido; y en su consecuencia, se hace público por medio del presente, que durante un semestre y cada mes se insertará en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, y se cita por este segundo edicto á los que tengan que deducir alguna reclamación para que dentro del referido plazo la presenten en este Juzgado de primera instancia, según se preceptúa por el art. 277 del reglamento dado para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Ayamonte á 28 de Febrero de 1889.—Enrique García Cebadera.—El Secretario del Juzgado, Licenciado Antonio Gutiérrez Suárez. J—1360

BARCELONA—HOSPITAL

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta ciudad, en providencia dictada en 22 de Febrero último en méritos de la demanda declarativa de mayor cuantía promovida por los hermanos D. Enrique y D. Mamerto Ferrer y Romani en las actuaciones incoadas sobre la sucesión de Doña Pelegrina Roca y Figueras, se confiere traslado de la misma á todos los parientes de la dicha Doña Pelegrina Roca que se consideren con derecho á la sucesión de la misma en todo ó en parte, y se les emplaza por segunda vez por medio del presente edicto para que dentro del improrrogable término de cinco días comparezcan en los autos, personándose en forma.

Barcelona 8 de Marzo de 1889.—Pablo Teixidor, Escribano. X—1405

BEGERREÁ

D. Celestino López Castro, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Becerreá.

Por la presente cédula, que se insertará en la GACETA DE MADRID, se cita á Basilio Ferreiro, natural de Agüeira, ausente en ignorado paradero, para que el día 30 del actual, y hora de doce de su mañana, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á fin de ponerse de acuerdo con los demás interesados sobre el nombramiento de uno ó más Contadores que practiquen las operaciones divisorias del caudal quedado al fallecimiento de José Ferreiro, vecino que fué de la Micaña, en la parroquia de San Juan de Agüeira; pues así lo acordó el Sr. Juez de primera instancia de este partido, D. Pelagio Azpelicueta y Molinos, en providencia de esta fecha, dictada en pleito juicio ordinario sobre división de dicho caudal.

Becerreá 2 de Marzo de 1889.—Celestino López. 89—P

COLMENAR DE MÁLAGA

Por providencia de este día, dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido en la causa que se sigue contra Don Salvador Muñoz Mueras sobre ocultación ó sustracción de los libros de contabilidad del Ayuntamiento de Borge, se ha mandado citar, por término de diez días, á D. Francisco Martín de la Cruz, habitante en la ciudad de Málaga, calle camino de Antequera, núm. 4, para su comparecencia en este Juzgado; apercibido que si no comparece en el término fijado le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que tenga efecto la citación acordada, expido la presente en Colmenar de Málaga á 1.º de Marzo de 1889.—Antonio Robles. J—1367

En providencia dictada hoy por el Sr. Juez de instrucción de esta villa y su partido, prestando cumplimiento á carta orden de la Audiencia de Vélez Málaga, se cita al testigo Eduardo Melgares Ruiz, vecino de dicha ciudad, para que el día 1.º de Abril próximo, á las once y media de su mañana, comparezca ante expresado superior Tribunal á objeto de asistir al juicio oral de la causa instruida en este Juzgado contra Alonso Moreno Rodríguez y otro sobre disparo y lesiones; apercibido que de no verificar su presentación en el día y hora designados, se le exigirá la responsabilidad que la ley de Enjuiciamiento criminal previene.

Colmenar 2 de Marzo de 1889.—El Secretario, Antonio Rojas. J—1368

GUÁDIX

D. Víctor Rafael de la Oliva, Regente de este Juzgado de instrucción, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, para que comparezca ante este Juzgado á notificarle la sentencia recaída en la causa que se le sigue por disparo de arma de fuego y lesiones á Antonio Mazuecos Moreno y citado y emplazado remitirlo á la Audiencia de Granada en consulta de la sentencia dictada en la misma; y de no, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadix á 23 de Febrero de 1889.—Víctor Rafael de la Oliva.—Por mandado de S. S., Enrique Argüeta y Quintana. J—1369

MADRID—CENTRO

D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia de fuera y Juez de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente requisitoria hago saber que en dicho Juzgado y Secretaría del que autoriza pende sumario criminal de oficio por lesiones contra José González Pendón, hijo de Antonio y de Trinidad, natural de Algarrobo (Málaga), soltero, jornalero, de veinticinco años de edad, que habitó en el paseo de Santa Engracia núm. 43, cuyo actual paradero se ignora, por lo que se le cita y llama para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado para la práctica de una diligencia; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y presentación en este Juzgado del referido José González Pendón, para que tenga lugar lo acordado.

Dada en Madrid á 1.º de Marzo de 1889.—José Rodríguez Zapata.—Secretario, Vicente Moreno. J—1370

D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia de fuera y Juez de instrucción del distrito del Centro.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Torres Ugena, natural que aparece ser de Toledo, soltero, jornalero, de treinta y cuatro años de edad, que dijo habitar en la calle de la Madera, números 18 y 20, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado ó en la cárcel celular á responder de los cargos

que le resultan en causa que se instruye en este Juzgado, con motivo de haberse descubierto un escalón en la tienda número 14 de la calle del Conde Duque; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Y se encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la detención del expresado sujeto, dando el oportuno aviso.

Dada en Madrid á 2 de Marzo de 1889.—José R. Zapata.—Vicente Moreno. J—1371

MADRID—ESTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Este de esta capital, cuya audiencia tiene situada en la casa número 1 de la calle del General Castaños, se anuncia la muerte intestada de D. Ramón Gallo Ardo, natural de esta Corte, de cuarenta y siete años de edad, hijo de D. Juan Luis y de Doña Manuela, viudo de Doña Cecilia María Carmen González y Paniagua, natural de la Villa del Prado, en esta provincia, empleado, vecino de esta corte, con domicilio en la calle de San Oropio, núm. 41, piso segundo izquierda, donde falleció el día 7 de Diciembre último; y habiéndose presentado en concepto de parientes dentro del quinto grado á reclamar la herencia de aquel D. Luis y Don Enrique Ramos Padilla, se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho que éstos para que comparezcan en el Juzgado á reclamarlo dentro del término de 30 días; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 4 de Marzo de 1889.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Gisbert.—El Escribano, Matías Aranda. 90—P

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este de esta Corte.

Por el presente se cita y llama á D. Rafael Díaz Sanz, hijo de Rafael y Matilde, natural y vecino de Toledo, de treinta años, casado, propietario, que ha vivido en esta Corte en la calle de Tetuán, núm. 3, fonda de Europa, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con objeto de practicar una diligencia en la causa que instruyo por lesiones causadas á dicho D. Rafael; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Madrid á 4 de Marzo de 1889.—V.º B.º—Ricardo Saavedra y Parejo.—El Secretario, Eugenio Tribaldos. J—1372

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez instructor del Este.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Alfonso Castell, que habitó en la calle del Arenal, hotel de Oriente, y se dice residir en Barcelona, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por estafa; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde.

A la vez, encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado y conducción á este Juzgado con las seguridades debidas caso de ser habido.

Madrid 4 de Marzo de 1889.—Ricardo Saavedra y Parejo.—El Secretario, Enrique Rodríguez. J—1373

D. Ernesto Gisbert y Ballesteros, Juez de primera instancia del distrito del Este.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado penden autos civiles promovidos por D. Lorenzo Cubas Sánchez, vecino de esta Corte, calle del Arenal, núm. 20, sastrería, solicitando quita y espera á sus acreedores, en los cuales se ha acordado celebrar la junta á que se refiere el art. 1.131 de la ley de Enjuiciamiento civil para oír las proposiciones de convenio que presente el deudor, cuya resolución se hace saber á los acreedores; advirtiéndoles á los mismos que de concurrir á la junta que tendrá lugar el 26 del actual á la una de su tarde en el local del Juzgado, lo hagan provistos de sus títulos, sin lo cual no serán admitidos en la junta, y que al que no asista le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Madrid á 8 de Marzo de 1889.—Ernesto Gisbert y Ballesteros.—El actuario, Licenciado Severiano de Mazorra. 91—P

En virtud de providencia del Sr. D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este de esta Corte, dictada con esta fecha en la causa que instruyo sobre muerte de Sotero Puente Velasco en el Hospital Provincial de esta Corte el día 24 de Febrero último, en el que ingresó en 29 de Setiembre del año próximo pasado con motivo de lesiones que se causara en la calle de Alcalá, el cual era hijo de Eulogio y de Felipa, natural de Burgos, soltero, cochero, de cincuenta y cuatro años de edad, y cuyo domicilio tuvo en la calle de la Montera, 9, tercero, casa de huéspedes, se cita y llama por medio del presente edicto á los herederos del mismo, cuyos paraderos actuales, y quiénes sean se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, en el de Burgos y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, sito en el nuevo Palacio de Justicia, con el fin de que pueda tener efecto lo dispuesto en el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal y de recibirles la oportuna declaración en citada causa; bajo

apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dada en Madrid á 5 de Marzo de 1889.—V.º B.º=El señor Juez, Ricardo Saavedra.—Por su mandato, el Secretario, Eugenio Tribaldos. J—1424

MADRID—SUR

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del Sur de esta Corte en autos seguidos por Don Rafael Blanco y Olivera contra D. Pedro y D. Bonifacio Marqués, se sacan á pública subasta por segunda vez, con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, ó sea por la cantidad de 17.963 pesetas 25 céntimos, 18 fincas (tierras y viñas) sitas en los términos de Hortaleza y Fuencarral. El remate tendrá lugar en la audiencia de dicho Juzgado el día 5 de Abril próximo, á las dos de su tarde; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la indicada cantidad; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicha suma, sin cuyo requisito no serán admitidas sus proposiciones, y que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía, con los cuales tendrán que conformarse, sin poder exigir otros.

Madrid 9 de Marzo de 1889.—V.º B.º=Munoz.—El Escribano, Felipe González Bernabé. X—1404

MALAGA—ALAMEDA

D. Victor Feijoo y Santalla, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad de Málaga.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Rafael Requena Carrasco, natural de ésta, cuya residencia se ignora, hijo y heredero de D. Francisco Requena Campos, de este domicilio, que falleció el día 30 de Diciembre del año pasado 1887, para que por sí ó por medio de Procurador con poder bastante comparezca en este Juzgado á usar de su derecho en el juicio necesario de testamentaria del expresado D. Francisco Requena Campos, que ha sido prevenido por D. Juan Galiardo Suárez, como marido de Doña Emilia Requena Carrasco, y se está sustanciando además á instancia de D. Enrique Requena Carrasco, hijo del finado, y de D. Juan Barduena Sáez, marido de Doña Isidora Requena Carrasco, pues así lo tengo mandado por providencia de este día; en la inteligencia que si no comparece se seguirá adelante el juicio sin más citarle ni emplazarle, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dada en la ciudad de Málaga á 9 de Marzo de 1889.—Victor Feijoo Santalla.—Por mandato de S. S., Licenciado Antonio González y Carreras. X—1409

MANRESA

D. Manuel Ibáñez Villarroy, Juez de instrucción de esta ciudad de Manresa y su partido.

Por el presente y en virtud de lo mandado en méritos de la causa criminal que sobre robo sacrilego de dos casullas, una verde y otra blanca, ambas muy buenas, un cáliz, una patena, una cucharita, una cuchara de bautizar, y una veracruz, ocurrido en la noche del 24 de Febrero último, en la iglesia del barrio de Vallhonesta, término municipal de San Vicente de Castellet, se cita y llama á cuantas personas puedan facilitar algún dato, noticia ó sospecha referente al expresado delito y sus autores, para que dentro del término de seis días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar la oportuna declaración; bajo apercibimiento en otro caso de pararles el perjuicio á que en derecho haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. la Reina Regente Doña María Cristina (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mío pido y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes que componen la policía judicial, practiquen las más activas gestiones en averiguación del paradero de los objetos robados, y caso de hallarlos, los pongan á disposición de este Juzgado con las personas de quienes procedan.

Dado en Manresa á 1.º de Marzo de 1889.—Manuel Ibáñez. Por mandato de S. S., José Vidal. J—1349

MARBELLA

D. Segundo Achútegui y Gelos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á Manuel Ortúñez Lavado, vecino de Málaga, y habitante que fué en la calle de Agustín Parejo, núm. 9, barrio Perchel, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle declaración en la causa que se sigue sobre tentativa de rapto á Lázara Martín Márquez, vecina de Benalmádena; apercibiéndole de que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Marbella á 1.º de Marzo de 1889.—Segundo Achútegui.—Por su mandato, José Galbeño. J—1347

MARQUINA

D. Manuel Reñaga y Saenz de Russío, Juez de instrucción de esta villa de Marquina y su partido.

Por la presente se ruega y encarga á todas á las Autoridades, Guardia civil y agentes de policía judicial ordenen y practiquen activas diligencias para la busca y rescate de un saco de habas tasado en 14 pesetas y cincuenta céntimos, y una caja de petróleo tasada en 19 pesetas, sustraídos de las inmediaciones de la estación de Ermúa la noche del 17 al 18 de Febrero último, y consignados á D. Benigno Eguía; y poniéndoles, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan la legítima adquisición.

Dada en Marquina á 2 de Marzo de 1889.—Manuel Reñaga. Por mandato de S. S., Julián de Bascarán. J—1348

ÓRDENES

D. Pedro Castán y Trallero, Juez de instrucción del partido de Órdenes.

Por la presente requisitoria, que se fijará en los sitios públicos de costumbre é insertará en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Juan Domínguez Ordóñez, vecino de la parroquia de Santa Marina de San Román, en el distrito municipal de Bruján, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, cuyas señas á continuación se expresan, para que dentro de los diez días, siguientes al de la última inserción, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en sumario que por la Secretaría del autorizante se le instruye sobre lesiones que ocasionaron la muerte de Marcos Torreira Fernández, de la misma vecindad; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que haya lugar, caso de no presentarse en el término fijado.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido sujeto poniéndolo, tan pronto sea habido, á mi disposición en la cárcel de esta villa.

Órdenes 18 de Febrero de 1889.—Pedro Castán.—De orden de S. S., Carlos Bas. J—1329

Señas del procesado Juan Domínguez.

Estatura completa, pelo, cejas y ojos castaños, nariz regular, barba lampiña, cara redonda, color trigueño; viste pantalón, chaleco y chaqueta de paño negro, de buen uso, y á veces, calzones, chaqueta y polainas de lana del país, cubre la cabeza un sombrero hongo negro, y calza borceguíes.

OSUNA

D. Ramón Ruiz Janer, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria y término de diez días se llama á José Hidalgo Rueda, alias el Civil, de cuarenta y dos años de edad, casado, traginante, vecino de los Corrales, en la calle de la Jara, de estatura más que mediana, algo grueso, cabello rubio, cejas al pelo, ojos pardos, barba poblada, color trigueño, que viste chaqueta de lana color oscuro, pantalón y chaleco de paño color café, zapatos de cuero color avellana, faja de lana encarnada y sombrero hongo negro, cuyo paradero se ignora, á fin de que se presente en este Juzgado á prestar inquisitiva en la causa que contra el mismo se instruye por hurto de un mulo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez requiero y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido, poniéndolo á disposición de este Juzgado.

Osuna 26 de Febrero de 1889.—Ramón Ruiz Janer.—Francisco Ledesma. J—1330

QUINTANAR DE LA ORDEN

D. Francisco del Aguila Burgos, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente primer edicto, y término de dos meses, siguientes al de su publicación en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la mitad de los bienes dejados á su fallecimiento por Lucía Martínez Canalejas y Clemente, hija de Juan y de Manuela, soltera, propietaria, natural y vecina que fué de Villanueva de Alcardete, provincia de Toledo, y fallecida á los setenta años de edad en dicha villa en 11 de Mayo de 1875, bajo testamento otorgado en 15 de Abril del mismo año ante el Notario que fué de esta villa D. Diego López y Guerrero, por el cual la testadora instituyó por sus únicos y universales herederos á sus sobrinos María Canalejas, hija de Cipriano, y Ramón Bloca y Canalejas, hijo de D. Juan y de Doña Manuela Canalejas, por partes iguales; y por fallecimiento de éste, á su hermana Trinidad Bloca; y á la defunción de María Canalejas, á los hermanos de la misma Martín Julián, Tomás Alfonso, Juan Crisanto y Petra Dolores Canalejas y Morales, por los cuales se ha promovido el oportuno juicio en este Juzgado, reclamando se les adjudique y entregue la expresada mitad de bienes dejados por la causante Lucía Martínez Canalejas, que falleció á su vez en 19 de Diciembre de 1883.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados, expido el presente, que se publicará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, y fijará en esta villa y en la de Villanueva de Alcardete por el término expresado.

Dado en Quintanar de la Orden á 9 de Marzo de 1889.—Francisco del Aguila Burgos.—De su orden, Alberto Carrasco. X—1410

VALLADOLID—PLAZA

D. Tomás Sancho y Cañas, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita y emplaza á Jacinto Cusios Fernández, natural de Cuenca de Campos, vecino de esta ciudad, que habitó en la calle de San Martín, núm. 37, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio á usar del derecho que se crea asistirle en la causa que se le sigue, en unión de otros, sobre atentado á un agente de la Autoridad; bajo apercibimiento que de no realizarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dada en Valladolid á 28 de Febrero de 1889.—Tomás Sancho.—Por mandato de S. S., Mariano de Castro. J—1308

VERÍN

D. Adolfo Serantes, Juez de instrucción de este partido. Por la presente requisitoria se cita y emplaza en legal for-

ma al procesado Luis Montanos Fernández, vecino del pueblo de Pedroso en este partido, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante la Audiencia de lo criminal de Orense, á medio de Procurador y Abogado que le represente y defienda en el juicio oral con motivo de causa que se le siguió por el delito de robo de varios efectos; bajo apercibimiento de que si no lo verificase se le designará de oficio.

Dada en la villa de Verín á 20 de Febrero de 1889.—Adolfo Serantes.—Por orden de S. S., Juan de San Román. J—1309

Juzgados municipales.

MADRID—AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio Gabriel Rodríguez Vilallonga, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita y emplaza á D. Generoso Sánchez, del comercio, que tuvo su domicilio en la calle de San Bernardino, núm. 4, tienda, para que el día 19 del actual, á las once de la mañana comparezca en la sala audiencia de S. S., sita en la calle de Esparteros, núm. 1, segundo izquierda, á contestar la demanda interpuesta por D. Adrián Llera de Castro, sobre pago de 250 pesetas procedentes de una obligación é intereses pactados, debiendo concurrir con los medios de prueba de que haya de valerse; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se seguirá el juicio en su rebeldía y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 8 de Marzo de 1889.—V.º B.º=Rodríguez.—El Secretario, Mariano Ordás. X—1407

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.

Por el presente anuncio se advierte á los respectivos interesados que el pago del cupón núm. 37, correspondiente á las obligaciones emitidas por la Compañía del ferrocarril de Córdoba á Málaga y de Campillos á Granada, queda abierto desde el día 1.º del próximo mes de Abril, fecha de su vencimiento, en los puntos siguientes:

- En Málaga, Caja central, estación del ferrocarril.
- En Barcelona, Sociedad de Crédito Mercantil.
- En Madrid, Banco Hipotecario de España.
- Madrid 11 de Marzo de 1889.—El Secretario del Consejo, Carlos Segovia. X—1411

La Concordia.

SOCIEDAD MINERA

D. Pedro Parra Piqueras, Secretario interino de la Sociedad minera La Concordia, propietaria de la mina Nuestra Señora de la Fuensanta.

Certifico que entre los acuerdos tomados por la Junta ejecutiva de gobierno de la Sociedad, en sesión de 29 de Noviembre de 1888, figura entre otros el siguiente:

«Para armonizar lo ordenado por el Juzgado de Cartagena con lo que preceptúa el art. 10 del reglamento social, sobre la expedición de nuevos títulos ó láminas de las acciones de esta Sociedad, que figuran á nombre de D. Antonio Rizo y Villanueva, con los números 6, 7 y 8, acordó la Junta que se anuncie en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, que si en el término de sesenta días, á contar desde la publicación en dichos periódicos, no se presentan en la Contaduría de la Sociedad los títulos originales de las mencionadas acciones, se declararán caducadas, sin ningún valor ni efecto, y se expedirán los duplicados correspondientes. De este acuerdo se librará por el Sr. Secretario la oportuna certificación que se entregará á la parte interesada, para que ésta lleve á efecto lo anteriormente acordado.»

Corresponde á la letra con su original, á que me remito. Y á solicitud de D. José Hernández Castagnola, libro la presente, visada por el Vicepresidente de dicha Sociedad, en Murcia á 5 de Marzo de 1889.—Pedro Parra.—V.º B.º, Antonio Cascales Font. X—1408

Fundiciones de hierro y Fábrica de acero del Bidasoa.

Vera (Navarra).

Resumen del inventario.

	Pesetas.
ACTIVO	
Fábrica Bidasoa y dependencias.....	972.606'27
Ola Ancha.....	90.268'64
Minas y sus accesorios.....	256.415'12
Existencias.....	179.381'75
Caja.....	6.420'12
Cuentas corrientes (créditos).....	130.203'83
Cuentas por liquidar.....	6.384'11
Consignación.....	6.451'18

Pérdidas y ganancias:	
El 3 de Enero de 1885.....	230.978'47
Desde esta fecha, en que se emitieron las segundas obligaciones con participación en utilidades.....	80.030'41
	311.008'88
	1.959.139'90

PASIVO

Capital social.....	1.250.000
Obligaciones.....	246.500
Idem (segunda emisión).....	250.000
Cuentas corrientes (débitos).....	179.299'90
Obligaciones amortizadas.....	17.500
Cupones de 1888.....	15.840
	212.639'90
	1.959.139'90

S. E. ú O.—Vera 1.º de Enero de 1889.—El Presidente del Consejo de administración, Pablo Jaurrieta. X—1406

Sociedad Catalana de Seguros contra incendios á prima fija.

Balance de la misma verificado en 31 de Diciembre de 1888.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various financial items and their corresponding values in Pesetas.

Barcelona 2 de Marzo de 1889.—El Secretario, José Ramón Gassol. X—1403

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 11 de Marzo de 1889, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' showing exchange rates for various public funds (FONDOS PUBLICOS) on March 9th and 11th.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing official exchange rates for various Spanish cities (plazas) under the heading 'CAMBIO AL CONTADO'.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 9 DE MARZO DE 1889

Table listing exchange rates for various foreign currencies and bonds (Fondos españoles and franceses).

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table showing official exchange rates for various foreign cities like London, Berlin, and Lisbon.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 11 de Marzo de 1889.

Meteorological observation table for Madrid, March 11, 1889, including temperature, humidity, and wind data.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península...

Table of telegraphic reports from various locations (LOCALIDADES) across the Iberian Peninsula, detailing weather conditions.

RETRASADOS—Día 10

Table of delayed telegraphic reports (RETRASADOS) for March 10th.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Albacete, Avila, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Granada, Huesca, Jaén, Logroño, Lugo, Bilbao, Oviedo, Pamplona, Pontevedra, Segovia, Sevilla, Santander, San Sebastián, Tenerife, Teruel, Valladolid, Victoria y Zaragoza, y nevado en Soria.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo.

Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem fresco, á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'53 á 1'54 pesetas el kilogramo.

Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

Table titled 'RESES DEGOLLADAS' showing the number of animals (Vacas, Carneros, etc.) and their total weight in kilograms.

Precios á los tablajeros. Vaca, á 1'13 pesetas el kilogramo. Carnero, á 1'30 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Table titled 'PUNTOS DE RECAUDACIÓN' showing tax collection points (Toledo, Segovia, etc.) and their respective amounts in Ptas. Cént.

Madrid 11 de Marzo de 1889.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 26, 27, 28 y 29 de la Sala primera de las sentencias del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo I.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1889.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entre-suelo, á los precios siguientes:

Table listing prices for different classes of the official guide (Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem).

SANTOS DEL DÍA

San Gregorio Magno, Papa y Doctor. Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Ginés.

ESPECTACULOS

ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 126 de abono.—Turno 3.º par.—Manantial que no se agota.—Vivir para ver.

COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 2.º—Serie 6.ª—El Cura de Longueval.

ZARZUELA.—A las ocho y media.—Exposición.—El motín de Aranjuez.—La Señora del Coronel.

APOLO.—A las ocho y media.—El año pasado por agua.—Los de Cuba.—Toros de puntas.—El año pasado por agua.

ESLAVA.—A las ocho y media.—Ortografía.—Madrid Club.—El siete.—Liquidación general.

MARTIN.—A las ocho y media.—Lucifer.—La Diva.—Con permiso del marido.—Toros de puntas. Minuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.